



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1755

Bogotá, D. C., viernes, 18 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 384 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 906 de 2004, como medida para desincentivar el porte ilegal de armas de fuego, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., octubre de 2024

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: radicación del proyecto de ley, por medio del cual se modifica la Ley 906 de 2004, como medida para desincentivar el porte ilegal de armas de fuego, y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor Lacouture,

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 150 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos radicar ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el proyecto de ley, por medio del cual se modifica la Ley 906 de 2004, como medida para desincentivar el porte ilegal de armas de fuego, y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

 JORGE MÉNDEZ MÉNDEZ Representante a la Cámara Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Partido Cambio Radical	 JAVIER ALEXANDER SÁNCHEZ REYES Representante a la Cámara Departamento del Vichada
---	---

 LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA Representante a la Cámara Departamento del Huila	 JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara Departamento del Meta
---	---

PROYECTO DE LEY NÚMERO 384 DE 2024
por medio del cual se modifica la Ley 906 de 2004, como medida para desincentivar el porte ilegal de armas de fuego, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el párrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriende incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerida y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del INPEC, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que, si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el juez, se puedan adoptar las correspondientes acciones.

Parágrafo. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, ~~cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365)~~, o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de

uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); conclusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C. P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1o y 3o); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir; receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2) y feminicidio simple o agravado (C. P. artículos 104A y 104B.)

Artículo 2º. Modifíquese el párrafo 1º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 317. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 307, del presente código, sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.

3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.

4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.

5. Cuando transcurrido ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de Juicio.

6. Cuando transcurrido ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.

Parágrafo 1º. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial,

cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 5ª de 2000 (Código Penal) **o por las conductas previstas en los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).**

Parágrafo 2º. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

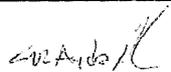
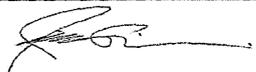
Parágrafo 3º. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas. Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317.

Artículo 3º. El Gobierno nacional contará con un término de seis (06) meses a partir de la aprobación y promulgación de la presente ley para la implementación de una política pública de desarme ilegal nacional dirigida al porte ilegal de armas la cual deberá contemplar, entre otros aspectos, la creación de un banco de datos en apoyo a la investigación criminal, orientado al almacenamiento y gestión de información para la identificación de armas de fuego vinculadas a la comisión de delitos violentos en el territorio nacional.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

 JORGE MÉNDEZ LINARES Representante a la Cámara Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Partido Cambio Radical	 JAI ME RODRIGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara Departamento del Meta
--	--

 LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA Representante a la Cámara Departamento del Huila	 JAVIER ALEXANDER SÁNCHEZ REYES Representante a la Cámara Departamento del Vichada
---	---

MOTIVACIÓN

Objeto:

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la Ley 906 de 2004, en el sentido de adicionar los tipos penales de “fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; Fabricación, tráfico” y “porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas” como aquellos que se encuentran excluidos de los beneficios y subrogados penales contemplados en el sistema penal colombiano.

Lo anterior, con el propósito de establecer medidas que permitan solucionar los problemas de ineficacia de la ley penal relacionada con los delitos consagrados en los artículos 365 y 366 de la Ley 599 del 2000. En consecuencia, disminuir otros delitos que se cometen por medio de los mencionados, tal es el caso del homicidio, hurtos, lesiones personales, entre otros.

LEGISLACIÓN SOBRE EL PORTE Y TENENCIA DE ARMAS

La Constitución Política en su artículo 223 refiere:

“Sólo el gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciárlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creado o autorizado por la ley, podrán portar armas bajo el control del gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale”.

En el Decreto Ley 2535 de 1993 en su artículo 32, que versa sobre la competencia dice:

“Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las unidades operativas menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y segundos comandantes de unidades tácticas en el Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea. (Decreto Ley, 2535, 1993, art. 32)”.

Por otra parte, en el artículo 41 Decreto Ley 2535 de 1993, hace referencia sobre la tenencia, porte, permisos y suspensión de armas a personas. Establece que:

“Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto número 2535 de 1993, podrán suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a

personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Estas autoridades, también podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido (...).” (Decreto Ley 2535 de 1993, art. 41).

Actualmente se encuentra en vigencia la Ley 1119 de 2006, por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

Por otra parte, en el artículo 1° del Decreto número 0155 del 2016, se refiere:

“Las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 la Ley 1119 de 2006, adoptarán las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas en todo el territorio nacional, desde el 1 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2016, sin perjuicio de las autorizaciones especiales y de las excepciones correspondientes que durante estas fechas expidan las mismas, por razones de urgencia o seguridad de los titulares”. (Decreto número 0155, 2016, art. 1°).

En Sentencia C-296 de 1997, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria subraya el principio constitucional del monopolio estatal de las armas de fuego, que se erige en presupuesto de la protección de los derechos y la garantía de un orden justo. Postulado desarrollado por la jurisprudencia, del cual se infiere que “las necesidades de autoprotección y la práctica de actividades deportivas o recreativas no constituyen razones suficientes para permitir el libre acceso a armas de fuego, entre otras razones porque, según las estadísticas, es posible sostener que el porte de armas promueve la violencia, agrava las consecuencias de los enfrentamientos sociales e introduce un factor de desigualdad en las relaciones entre particulares”.

LA REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL

Los artículos 365 y 366 del Código Penal disponen:

“ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. “Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:” El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. *Utilizando medios motorizados.*
2. *Cuando el arma provenga de un delito.*
3. *Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.*
4. *Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.*
5. *Obrar en coparticipación criminal.*
6. *Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.*
7. *Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.*
8. *“Numeral adicionado por el artículo 8 de la Ley 1908 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:” Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).”.*

“ARTÍCULO 366. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS.

“Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:” El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en prisión de once (11) a quince (15) años.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 3° del artículo anterior.”.

En vista de los anteriores artículos, las sanciones previstas para la comisión de cada uno de estos delitos es lo suficientemente onerosa como para desincentivar la comisión de los mismos, por lo que el objeto de este proyecto no puede centrarse en aumentarlas, de modo que puedan ser sujeto de rebaja en su dosificación una vez se hayan hecho los acuerdos, y aprobados por los jueces.

Debe entonces generarse espacios de aplicación efectiva de las sanciones penales, de suerte que la justicia tenga un efecto real sobre la comisión de las conductas, y la efectiva imposición de las penas por el delito, de modo que el que pretenda delinquir sepa que la justicia cuenta con mayores herramientas para sancionar su ilícito.

De manera reiterada se ha indicado, que el injusto [la conducta penalmente reprochable] se estructura sobre dos juicios valorativos diferentes, el desvalor

de acto y desvalor de resultado, que comparten el hecho de tener al bien jurídico como fundamento¹.

No basta por tanto para configurar el injusto la desvaloración de la conducta en términos de su peligrosidad para el bien objeto de protección por el tipo correspondiente; sino que se exige además que la actuación haya producido una lesión al bien jurídico o lo haya puesto en peligro, a lo que se añade la ausencia de un interés prevalente que justifique el hecho².

El porte de armas, es considerado como un delito de peligro, no ante la causación de un resultado material de daño o lesión sino ante el peligro de que ese daño material o lesión aparezca, es decir, se sanciona la puesta en peligro por parte del sujeto activo, al resto de la sociedad.

Cabe resaltar que, como se mencionó anteriormente, el monopolio de la fuerza le corresponde al Estado, por lo tanto el que existan armas legales circulando en el territorio nacional debería ser una excepción, pues para ello se encuentran instituidas las fuerzas del Orden Público, por ello el reproche de esta conducta debe ser superior, pues en la actualidad la situación de seguridad a nivel nacional ha mejorado sustancialmente en el país, y el pie de fuerza policivo ha aumentado en igual medida.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN MATERIA DE DESARME

El desarme es un tema que siempre ha estado presente en las actividades de la Organización de las Naciones Unidas, al haber quedado establecido en la propia Carta de la ONU como un mandato vinculado a los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (artículos 11, 47 y 26 de la Carta de la ONU).

Resulta dicente, en este sentido, que la primera resolución adoptada por la Asamblea General de la ONU, en marzo de 1946, por la cual se crea la Comisión de Energía Atómica, se haya enfocado en la eliminación de las armas atómicas y todas las armas que pudieran ser adaptadas para fines de destrucción en masa.

Desde entonces el asunto del desarme en el marco de las Naciones Unidas ha evolucionado siguiendo dos rutas paralelas que se refuerzan mutuamente: la eliminación de armas de destrucción en masa (biológicas, químicas, nucleares) y el establecimiento de regulaciones relativas a las armas convencionales, principalmente el comercio ilícito de estas armas. Para ello, la ONU ha hecho uso de mecanismos como la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, la Comisión de Desarme, la Conferencia de Desarme, y la Oficina de las Naciones Unidas para Asuntos de Desarme (UNODA). Igualmente cuenta con el apoyo del Instituto de las Naciones Unidas para el Desarme, UNIDIR y con una plataforma educativa en la web sobre asuntos de desarme³.

¹ JUAN BUSTOS RAMÍREZ/HERNÁN HORMA-ZÁBAL MALARÉE, Lecciones de derecho penal, volumen II, Madrid, Trotta, 1999, p.28

² SANTIAGO MIR PUIG, Derecho penal, parte general 8ª edición, Barcelona, Reppertor SL, 2010, p. 150.

³ <https://ginebra-onu.mision.gov.co/desarme>.

PROBLEMÁTICA DE LAS ARMAS EN EL CONTEXTO MUNDIAL

Las armas de fuego han ocasionado una cantidad ingente de víctimas mortales, como producto de conflictos armados, delincuencia común, así como miles de muertes que ocurren por balas perdidas y accidentes causados por el mal manejo de las mismas.

El comercio, la producción y las transferencias de armas en el mundo fueron asuntos que no se habían debatido entre los países por mucho tiempo, pues solo hasta el año 2013, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el Tratado sobre el Comercio de Armas⁴ que busca prevenir, interrumpir, así como erradicar el tráfico ilícito de armas.

Así pues, este tratado indicó en su parte motiva que: “[r]ecordando el artículo 26 de la Carta de las Naciones Unidas, que tiene por objeto promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos [...]”.

Para el año 2017, las cifras estiman que se han cometido al alrededor de 463.821 homicidios, el mecanismo más frecuente (84%) es el uso de armas de fuego. Aunque se advierte una tendencia a la disminución de la tasa de homicidio por cada 100.000 habitantes, la de 2013 fue la más baja del periodo con 29,04; el promedio de los últimos veinte años ha sido de 55,13, ambas muy por encima de la tasa epidémica considerada por la Organización Mundial de la Salud de 10 homicidios por cada 100.000 habitantes⁵.

Homicidios según la ONUDD, por región, 2017		
Regiones	Tasa	Conteo
América	17,2	173,471
África	13	162,727
Asia	2,3	104,456
Europa	3	22,009
Oceanía	2,8	1,157
Mundo	6,1	463,821

La violencia, y en especial la ocasionada con armas de fuego se encuentra directamente vinculada a dificultades para gobernar, al igual que se encuentra asociada a bajos niveles de desarrollo económico, altos costos para el sistema de salud de los países, el penitenciario y judicial y falta de cohesión en el tejido social⁶.

Esta situación se puede ver reflejada en la situación sociopolítica de países como Sudán, El Congo, Colombia y más recientemente Venezuela, que debido a los altos niveles de violencia armada

⁴ <https://www.un.org/disarmament/es/armas-convencionales/el-tratado-sobre-el-comercio-de-armas/>.

⁵ <https://dataunodc.un.org/crime/intentional-homicide-victims>.

⁶ <http://www.genevadeclaration.org/measurability/global-burden-of-armed-violence.html>.

han sido considerados en algún punto de su historia reciente como Estados Fallidos.

La violencia producida por las armas pequeñas y ligeras, en 2017 demostró un drástico aumento del número de muertes violentas en el mundo: aproximadamente 589.000 personas perdieron la vida de forma violenta por esta causa⁷, es decir, cerca del 0,0076% de la población mundial muere por una misma causa. Ante esa situación, los Estados, en los últimos años, han empezado a reconocerle una dimensión global a la problemática de las armas de fuego, para que se permita regular tanto a los compradores como a los vendedores de ese tipo de armas.

De acuerdo con el Global Peace Index del 2023, Colombia parece en el puesto 140 de países con más muertes por armas de fuego, superado por varios Estados Fallidos y países con una grave crisis humanitaria internacional, es decir que solo lo superan 20 países, haciendo de este país uno de los más violentos del mundo.

RANK	COUNTRY	SCORE	CHANGE	RANK	COUNTRY	SCORE	CHANGE	RANK	COUNTRY	SCORE	CHANGE
84	Angola	2.02	↓ 9	112	Djibouti	2.196	↑ 1	138	Niger	2.625	↑ 2
84	Morocco	2.02	↓ 1	113	Republic of the Congo	2.21	↑ 1	139	Cameroon	2.66	↑ 5
86	Uzbekistan	2.033	↓ 2	113	Republic of the Congo	2.21	↑ 1	140	Venezuela	2.693	↓ 5
87	Guinea-Bissau	2.045	↑ 12	114	Mauritania	2.228	↑ 4	140	Colombia	2.693	↑ 2
88	Bangladesh	2.051	↑ 8	115	Philippines	2.229	↑ 6	142	Chad	2.699	↑ 5
88	Rwanda	2.051	↑ 3	116	Belarus	2.248	↑ 4	143	Israel	2.706	↓ 8
90	Côte d'Ivoire	2.053	↑ 18	117	Kenya	2.254	↑ 2	144	Nigeria	2.713	↓ 3
91	Tanzania	2.058	↑ 2	118	Mozambique	2.259	↓ 2	145	Myanmar	2.741	↓ 7
92	Thailand	2.061	↑ 13	119	Saudi Arabia	2.26	↑ 5	146	Pakistan	2.745	↑ 2
93	Gabon	2.068	↓ 4	120	Honduras	2.285	↓ 5	147	Turkiye	2.8	↓ 5
94	Georgia	2.071	↑ 1	121	Egypt	2.287	↑ 5	147	Iran	2.8	↓ 1
95	Azerbaijan	2.09	↑ 15	122	El Salvador	2.279	↓ 6	149	North Korea	2.848	↑ 4
96	Algeria	2.094	↑ 6	123	Norway	2.294	↔	150	Burkina Faso	2.868	↓ 3
97	Ecuador	2.095	↓ 24	124	Zimbabwe	2.3	↑ 3	151	Ethiopia	2.872	↓ 2
97	Papua New Guinea	2.095	↓ 8	124	Uganda	2.3	↑ 1	152	Central African Republic	2.934	↑ 2
99	Cuba	2.133	↑ 1	126	India	2.314	↑ 2	153	Mali	2.963	↓ 4
100	Turkmenistan	2.107	↑ 3	127	Guinea	2.339	↑ 2	154	Iraq	3.006	↑ 3
101	Kyrgyz Republic	2.11	↓ 16	128	Burundi	2.393	↑ 6	154	Sudan	3.022	↔
102	Tajikistan	2.114	↓ 8	129	Haiti	2.395	↓ 17	155	Somalia	3.036	↑ 2
103	Guatemala	2.13	↑ 2	130	South Africa	2.405	↓ 8	156	Ukraine	3.043	↓ 14
103	Puerto Rico	2.13	↓ 1	131	United States of America	2.448	↔	157	Russia	3.142	↓ 3
103	Togo	2.13	↑ 4	132	Brazil	2.462	↔	159	Democratic Republic of the Congo	3.214	↔
106	Guyana	2.134	↓ 5	132	Brazil	2.462	↔	160	South Sudan	3.221	↔
107	Sri Lanka	2.136	↓ 18	133	Eritrea	2.505	↔	161	Syria	3.294	↔
108	Bahrain	2.145	↑ 1	134	Palestine	2.538	↓ 4	162	Yemen	3.335	↔
109	Eswatini	2.168	↓ 17	135	Lebanon	2.581	↑ 1	163	Afghanistan	3.448	↔
110	Benin	2.177	↑ 1	136	Mexico	2.589	↑ 3				
111	Lesotho	2.191	↓ 13	137	Libya	2.605	↑ 14				

SITUACIÓN EN COLOMBIA

Colombia es uno de los países con más muertes por armas de fuego en el mundo después de Brasil, Estados Unidos, India y México; 82% de esas muertes tienen lugar en entornos urbanos y no están relacionadas con el conflicto armado (Naghavi et al., 2018). Las lesiones por este tipo de armas causaron más de 520.000 muertes en el país desde 1990, equivalente a 10% de todas las muertes ocurridas y 15% de todos los años de vida perdidos prematuramente (Institute for Health Metrics and Evaluation, 2018). 90% de las muertes por armas de fuego ocurren durante los años productivos de la vida y se dan principalmente en hombres jóvenes en contextos vulnerables (Instituto Nacional de Salud, 2014; Instituto Nacional de Salud, 2017; Naghavi et al., 2018; Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2016)⁸.

En teoría, el Estado es el único que posee el monopolio de las armas de fuego, las cifras existentes indican que armas legales que son un total de 706.210 son armas con en posesión de civiles con algún tipo de registro⁹, aunque para el estudio de

⁷ <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2019/08/killer-facts-2019-the-scale-of-the-global-arms-trade/>.

⁸ Notas de Política Universidad de los Andes, N° 36 noviembre de 2019.

⁹ https://ideaspaz.org/media/website/FIP_NE_MercadoArmas_web.pdf.

Small Arms Survey¹⁰, para el caso de Colombia, existen en manos de civiles 4.971.000 armas; es decir, casi que por cada diez habitantes del Estado Colombiano, uno tiene un arma de fuego, con o sin salvoconducto. A pesar de esto, el Estado no maneja una estadística real sobre la posesión ilegal de Armas de Fuego.

DELITOS COMETIDOS CON ARMAS DE FUEGO					
Año	2023	2022	2021	2020	2019
Homicidios	10.433	10.355	10.438	9.063	9.131
Hurto a personas	72.466	75.588	66.973	43.245	44.855
Lesiones personales	3.773	4.755	4.945	4.739	4.454

Fuente: Creación propia con base en datos obtenidos de la Estadística Delictiva de la PONAL.

En los últimos 5 años, los tres delitos de referencia mantienen un comportamiento constante, a pesar del aumento de pie de fuerza policiva y militar y la disminución del conflicto armado que viene atravesando la nación, sorprende el Hurto a personas realizadas con armas de fuego, que se duplicó en ese periodo de tiempo.

Esto puede dar cuenta de la valoración que hace el delincuente común, frente a si debe cometer el ilícito con arma blanca o de fuego, pues puede resultarle más eficiente e intimidatorio hacerlo con esta última, lo que explicaría, en parte, el aumento exagerado que ha tenido esta modalidad delictiva en el país.

Ahora, en cuanto a los homicidios, su variación no es destacable, pero parece sorprendente que más de 9000 personas perdieran la vida como consecuencia del uso de las armas de fuego, unas 44000 personas solo en los últimos 6 años, cuando se supone que el Estado tiene el monopolio de estas, esto a demás supone un aumento en la presión que existe en la institucionalidad, pues la rama judicial se colapsa ante la abrumadora cantidad de ilícitos, y las fuerzas del orden público se encuentran siempre al límite.

Durante el último año de pandemia, la situación en materia de seguridad no ha mejorado mucho, la disminución en las conductas descritas previamente ha sido mínima, a pesar de los esfuerzos del Estado para aumentar la seguridad estatal, pero ahora ante la crisis de empleo que enfrentamos, el panorama es desolador, por ello debemos cerrarle aún más las vías de acción a la ilegalidad.

De acuerdo con el informe denominado “Colombia: un gran mercado de armas sin incentivos para reducirlo”¹¹, publicado por la Fundación Ideas para la Paz, el mercado negro de las armas de fuego se ha disparado de forma desmesurada en las últimas dos décadas, una situación particularmente compleja en un país sitiado por la violencia fratricida.

¹⁰ <http://www.smallarmssurvey.org/weapons-and-markets/tools/global-firearms-holdings.html>.

¹¹ http://ideaspaz.org/media/website/FIP_NE_MercadoArmas_web.pdf.

Así lo ha evidenciado la FIP, que indica para el contexto de nuestra nación que “Colombia tiene una de las tasas más altas de homicidios con armas de fuego en la región (18 por cada 100 mil habitantes en 2019), con cifras superiores a Estados Unidos (4,5 para 2017) y México (16,5 para 2017)¹². Pero, su uso en el país no solo se limita a una conducta violenta con dolo. Por ejemplo, la participación de estas armas en la muerte de civiles por otras causas (como el suicidio) es bastante alta.

Así lo evidencia un estudio publicado por el Journal of the American Medical Association (JAMA), que señala que Colombia ocupa el quinto lugar a nivel mundial en muertes por armas de fuego¹³. El Instituto Nacional de Salud —que participó en la elaboración de ese documento— expuso que uno de los factores asociados a las altas cifras es la disponibilidad de armas que hay en el país hacia el público¹⁴”.

COMPARACIÓN ENTRE CANTIDAD Y TASA DE ARMAS DE FUEGO LEGALES, ILEGALES, NÚMERO Y PARTICIPACIÓN DE HOMICIDIOS COMETIDOS CON ARMAS DE FUEGO 1994, 2006 Y 2017

	1994	2006	2017
ARMAS LEGALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES	1.500.000	662.666	706.210
ARMAS ILEGALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES	2.000.000	2.400.000	4.267.790
HOMICIDIOS CON ARMAS DE FUEGO	23.118	13.912	8.636
ARMAS LEGALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES X 100 MIL HAB.	4.070	1.527	1.433
ARMAS ILEGALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES X 100 MIL HAB.	5.427	5.529	8.658
HOMICIDIOS CON ARMAS DE FUEGO X 100 MIL HAB.	63	32	18
PARTICIPACIÓN HOMICIDIOS CON ARMA DE FUEGO	14%	80%	72%

Fuente: DNP, El Tiempo (1993-2018), UNODC (2006), Policía Nacional, Cálculos: FIP 2020

Fuente: FIP (Colombia: un gran mercado de armas sin incentivos para reducirlo)

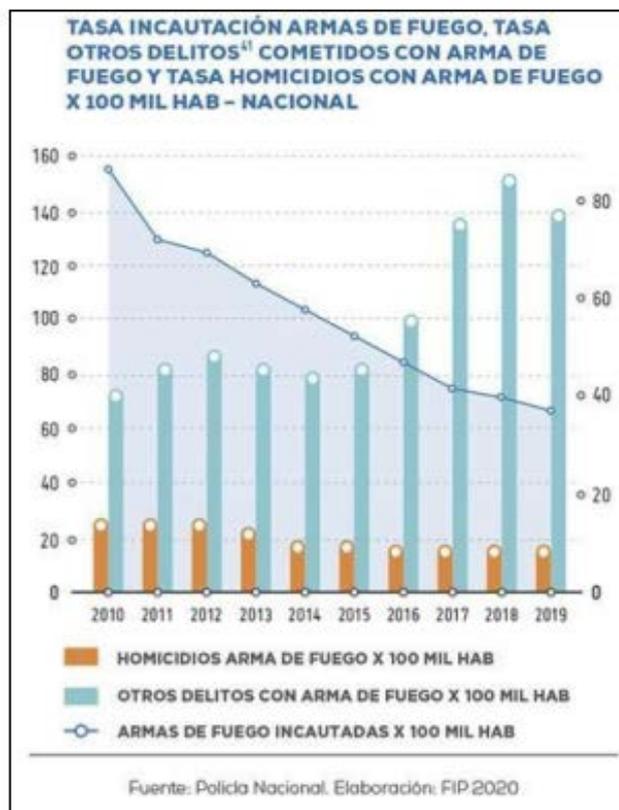
En igual forma, al contrastar las cifras de delitos cometidos con armas de fuego, frente a la incautación total, los datos no se corresponden, pues “La incautación de armas de fuego no ha ayudado a regular el mercado y reducir su incidencia en la violencia letal y no letal. Aunque la Policía en cada ciudad actúa de acuerdo con el mandato local y los alcaldes y gobernadores determinan cuáles son las prioridades en temas de seguridad, los altos índices delictivos cometidos con armas de fuego son un fenómeno nacional que, como demuestran las cifras del siguiente gráfico, no se está tratando

¹² <https://www.gunpolicy.org/es/firearms/region/mexico>.

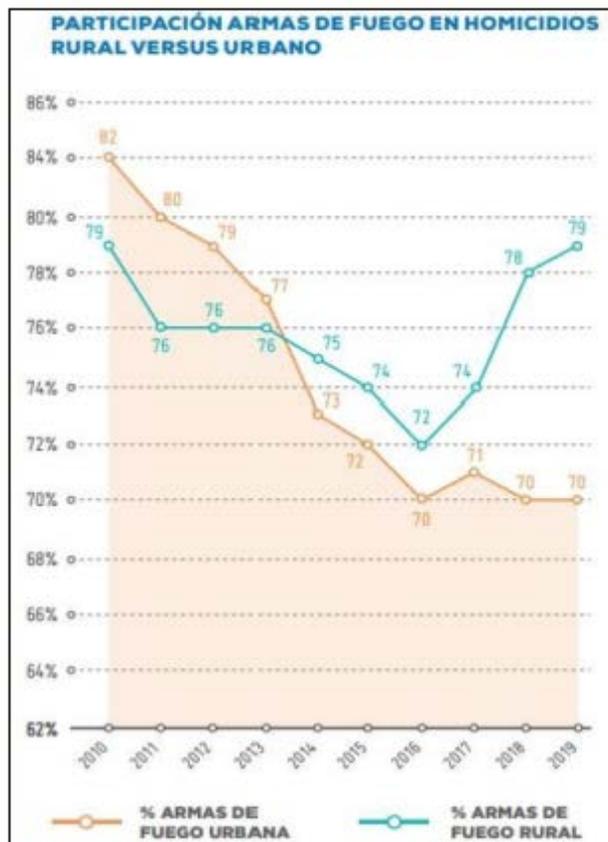
¹³ <https://jamanetwork.com/journals/jama/fullarticle/2698492>.

¹⁴ <https://www.eltiempo.com/salud/muertes-por-armas-de-fuego-en-el-mundo-y-colombia-segun-estudio-325384>.

con una política coordinada ni con una estrategia interinstitucional.”¹⁵.



Muestra lo anterior que las acciones de desarme deben ser dirigidas desde el ámbito nacional, con una política pública que aborde de manera integral el asunto, hasta entonces, la modificación del artículo 68a del Código Penal es una medida transitoria que ayuda indirectamente a la consecución de este objetivo.



Fuente: FIP (Colombia: un gran mercado de armas sin incentivos para reducirlo)

¹⁵ Ibidem.

Por último, como se puede evidenciar en la anterior gráfica, la participación de las armas de fuego en los homicidios en territorio urbano llega al 70%, mientras que en territorio rural llega hasta el 79%, lo que da cuenta de la facilidad que existe para que los ciudadanos hagan uso violento de las mismas, esto como consecuencia de la ausencia de acciones de choque a la base misma de la problemática del porte de armas de fuego.

BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO

Los subrogados penales, hacen referencia a aquellas medidas que sustituyen el arresto y las penas de prisión, concedidas a individuos que han sido condenados por este tipo de penas; cumpliendo con unos requisitos mínimos (Maya, 2012, p. 28). Actualmente en Colombia existen 5 tipos diferentes de subrogado penal:

a) Prisión domiciliaria: Se define según el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014 que dice “La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine [...]”;

b) Libertad condicional: La libertad condicional se da cuando el implicado ha superado las tres quintas partes de su condena y haya demostrado buena conducta en el establecimiento carcelario. Está recogida en el Código Penal Colombiano en el artículo 64, otras condiciones y normas están recogidos en los artículos 65, 66 y 67 del mismo Código;

c) Vigilancia electrónica: Está sustentado en el Decreto número 177 del 2008, donde se establece como mecanismos de vigilancia electrónica sustitutivos de la pena de prisión el Seguimiento Pasivo RF, el Seguimiento Activo GPS y el Reconocimiento de Voz;

d) Suspensión de la ejecución de pena: Cuando una persona que ha sido condenada con una pena privativa de libertad puede usar esta figura que permite que la pena sea suspendida, en lugar de ser encerrada la persona pueda seguir en libertad. Está recogida en el artículo 63 del Código Penal Colombiano;

e) Reclusión domiciliaria u hospitalaria: Permite a un condenado que se encuentre padeciendo una enfermedad grave y cuyo tratamiento no pueda ser aplicado en las condiciones de reclusión en las instituciones o centro penitenciario donde se encuentre, autorizar la remisión a un lugar de residencia o un centro hospitalario donde puedan atenderle y pueda seguir con la ejecución de su pena privativa de libertad.

En relación con la exclusión de estos beneficios o subrogados penales, surge la pregunta si resulta contrario al derecho de igualdad la exclusión de los beneficios y subrogados penales a quienes hayan cometido los delitos de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.

Al respecto, la Corte Constitucional, sala plena, en Sentencia C 762 de 2002 expresó lo siguiente:

“En la medida en que exista en el ordenamiento jurídico una amplia gama de beneficios y subrogados penales, y los mismos resulten aplicables a todas las categorías de delitos en forma indiscriminada, la lucha que se promueva contra aquellos puede resultar infructuosa, pues la pena, que “constituye lo justo, es decir, lo que se merece”, pierde su efectividad y proporcionalidad cuantitativa frente al mayor daño que determinados comportamientos causan a la comunidad. Por eso, resulta ajustado a la Constitución Política que subsista y se aplique la punibilidad para conductas como el terrorismo, el secuestro y la extorsión, que, por razón de su gravedad y alto grado de criminalidad, no pueden ser relevadas de un castigo ejemplarizante y de la proporcionada sanción penal.”.

Por tanto, el legislador puede modificar los subrogados penales en razón de la política criminal que sea adoptada. Esta potestad es respetada por la Corte Constitucional, en razón que, en aquellos casos en los que se establecen normas cuyo fundamento está dado en la protección del derecho de defensa o en la razonabilidad de la duración de la detención preventiva.

En igual sentido, en sentencia de la Corte Constitucional, sala plena, C 425 de 2008 se explicó que los límites y exclusiones que establezca el legislador en materia de subrogados penales es una facultad totalmente legítima, toda vez que la adopción de esas medidas es una facultad libre del legislador que no contradice las normas constitucionales.

La Corte dice que en suma es una decisión del poder legislativo que busca hacer efectivo el derecho a la justicia de las víctimas y garantizar el cumplimiento del reproche social en contra de quien ha cometido una conducta que afecta, de forma grave, bienes jurídicos especialmente valiosos desde la perspectiva constitucional, como la vida, la dignidad humana, la seguridad personal y la integridad física (Corte Constitucional, sala plena, Sentencia C 073 de 2010). En palabras de esa Corporación:

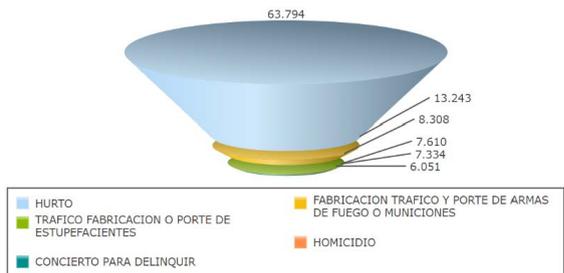
*“(…) a un asunto de política criminal, que surge de una previa valoración de conveniencia política y, a la gravedad de las conductas delictivas y al grado de afectación que éstas puedan hacer al bien común. En ejercicio del *ius puniendi*, el legislador puede restringir o eliminar beneficios y subrogados penales con el fin de combatir las peores manifestaciones delictivas como el terrorismo, el secuestro y la extorsión, en razón a su gravedad. (Corte Constitucional, sala cuarta de revisión, Sentencia T 271 de 2014).*

De acuerdo con los datos aportados en el acápite anterior, este es el caso para los delitos de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, pues muestran que los mismos afectan de forma grave la seguridad personal, la integridad física y la vida; de allí la importancia de excluirlos de los beneficios o subrogados penales dispuestos en el sistema penal colombiano.

REINCIDENCIA

Según las cifras del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)¹⁶ al 31 de agosto de 2024, en las cárceles colombianas hay un total de 24.525 reincidentes, de los cuales 1.364 son mujeres y 21.098 son hombres. Los delitos que presentan mayor reincidencia son hurto, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, homicidio y concierto para delinquir. La reincidencia en la fabricación, tráfico y porte de armas ocupa el tercer lugar en la lista de delitos, con 8.308 casos registrados en lo que va del año 2024.

Además, se han condenado a 13.699 personas por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, siendo 13.385 hombres y 314 mujeres. En cuanto al delito de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, se han condenado a 2.001 personas, de las cuales 1.924 son hombres y 77 son mujeres.



Fuente: Tableros estadísticos INPEC reincidencia nacional
 ** Reincidencia corte septiembre 2024

DECISIONES JUDICIALES FRENTE AL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

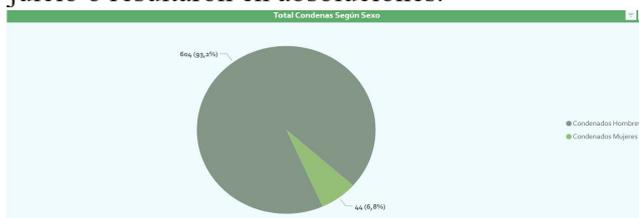
Consultando la página de la rama judicial se pueden observar las siguientes estadísticas en relación al delito enunciado hasta el año 2020, así:



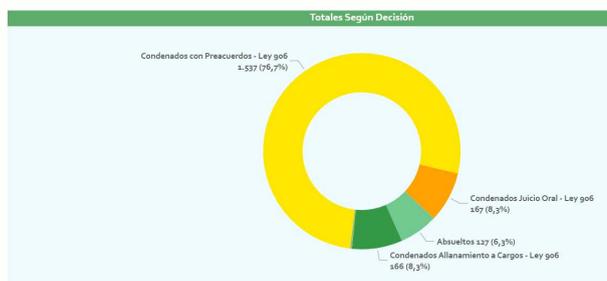
La gráfica muestra la distribución de las decisiones judiciales en casos relacionados con la “Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones” bajo la Ley 906. La gran mayoría de los casos, un 83.4% (576 casos), resultaron en condenas con preacuerdos. Un 5.5% de los casos (38 casos) concluyó en condenas tras juicio oral. Además, un 4.9% (34 casos) terminó en condenas por allanamiento a cargos, y finalmente, un 6.2% (43 casos) resultó en absoluciones. Esta distribución pone de manifiesto que la mayoría de los casos fueron resueltos mediante preacuerdos,

¹⁶ <https://www.inpec.gov.co/estadistica/estadisticas>.

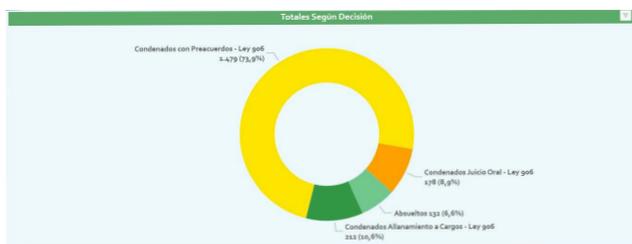
con un menor porcentaje de casos que llegaron a juicio o resultaron en absoluciones.



La gráfica muestra la distribución de condenas según el sexo de los condenados en casos relacionados con la “Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.” De un total de 648 condenas, el 93.2% (604 condenas) corresponden a hombres, mientras que el 6.8% (44 condenas) corresponde a mujeres. Esto indica que la gran mayoría de las personas condenadas por estos delitos son hombres, con una participación significativamente menor de mujeres en estas condenas.¹⁷



La gráfica ilustra la distribución de las decisiones judiciales en casos relacionados con la “Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones” bajo la Ley 906. Según los datos, el 76.7% de los casos (1,537 casos) resultaron en condenas con preacuerdos. Un 8.3% de los casos (167 casos) terminaron en condenas tras juicio oral, y un porcentaje igual, el 8.3% (166 casos), resultó en condenas por allanamiento a cargos. Además, el 6.3% de los casos (127 casos) concluyó en absoluciones. Esta gráfica sugiere que la mayoría de los casos se resolvieron a través de preacuerdos, lo que resalta la preferencia por este tipo de resolución antes de llegar a juicio.

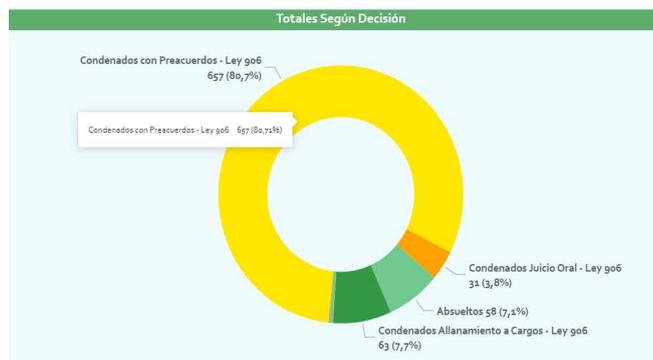


La gráfica muestra la distribución de las decisiones judiciales en casos relacionados con la “Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones” bajo la Ley 906. La mayoría de los casos, un 73.9% (1,479 casos), resultaron en condenas con preacuerdos. Un 10.6% (212 casos) concluyó en condenas por allanamiento a cargos. Un 8.9% (178 casos) terminó en condenas tras juicio oral, mientras que un 8.9% (178 casos) resultó en absoluciones.

¹⁷ Consejo Superior de la Judicatura. (s.f.). Gestión de la Rama Judicial. Rama Judicial. <https://www.rama-judicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/gestion-de-la-rama-judicial>.

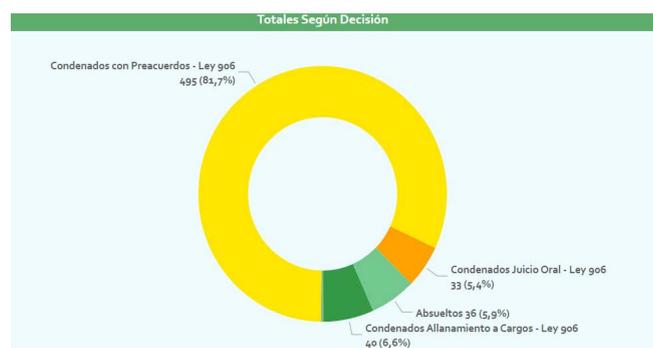
un 6.6% (132 casos) resultó en absoluciones. Estos datos indican una tendencia significativa hacia la resolución de casos mediante preacuerdos, mientras que una menor proporción de casos se resolvió a través de juicios orales o allanamientos a cargos, y un pequeño porcentaje de acusados fue absuelto¹⁸.

Información estadística de la rama judicial para el año 2018 decisiones Judiciales en 2018 que versaron sobre penal fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones



La gráfica muestra la distribución de las decisiones judiciales en casos relacionados con la “Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones” bajo la Ley 906 durante el año 2019. La mayoría de los casos (76.7%) resultaron en condenas con preacuerdos, sumando un total de 1,537 casos. Un 8.3% de los casos (167 casos) terminaron en condenas tras juicio oral, mientras que un porcentaje similar, el 8.3% (166 casos), resultó en condenas tras allanamiento a cargos. Finalmente, el 6.3% de los casos (127 casos) concluyeron en absoluciones. Esta distribución evidencia que la gran mayoría de los casos se resolvieron mediante preacuerdos, lo que sugiere una tendencia significativa hacia la negociación antes de llegar a juicio.

Decisiones Judiciales para el año 2018 del tipo penal fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas



La gráfica muestra la distribución de las decisiones judiciales en casos relacionados con la “Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de

fuego, accesorios, partes o municiones” bajo la Ley 906. La mayoría de los casos, un 81.7% (495 casos), resultaron en condenas con preacuerdos. Un 6.6% (40 casos) concluyó en condenas por allanamiento a cargos, mientras que un 5.9% (36 casos) resultó en absoluciones. Finalmente, un 5.4% (33 casos) terminó en condenas tras juicio oral. Estos datos indican que la resolución de casos mediante preacuerdos es la opción predominante, con una menor proporción de casos que se resolvieron a través de juicios orales, allanamientos a cargos, o que resultaron en absoluciones.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, es preciso determinar que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal, toda vez que no ordena gasto adicional. Por lo tanto, no ordena una modificación al marco fiscal de mediano plazo de la entidad competente.

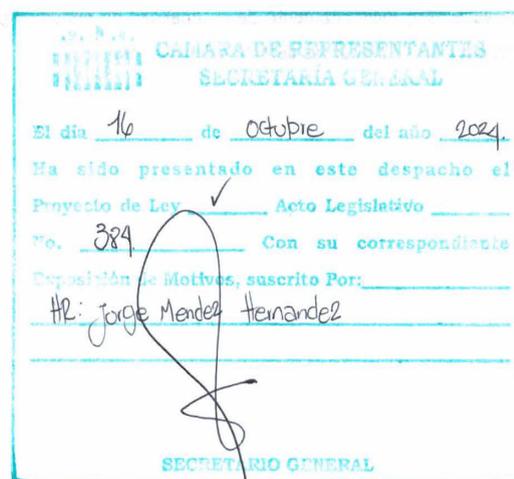
CONCLUSIONES.

Lo que se espera de este proyecto, es disminuir sustancialmente la comisión de delitos violentos empleando armas de fuego, volver más efectivas las penas impuestas por la Rama Judicial, sin que ello signifique la agravación de las penas ni la pérdida de derechos para los procesados.

Este proyecto busca que se materialice la sentencia por la comisión del delito de fabricación.

Esto debe lograrse de la mano con los jueces de la República, quienes están llamados a aplicar la ley de manera celer y con el respeto de los derechos y garantías constitucionales de los procesados, pero sobre todo de las víctimas de los delitos que se desprenden del porte ilegal de armas.

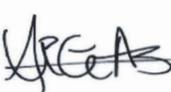
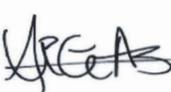
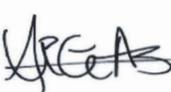
Quien porta un arma de fuego, sobre todo sin permiso para ello, sabe de antemano que la va a usar, indistintamente de su finalidad no podemos permitir que se sigan utilizando para violentar los derechos de terceros.



¹⁸ Consejo Superior de la Judicatura. (s.f.). Gestión de la Rama Judicial. Rama Judicial. <https://www.rama-judicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/gestion-de-la-rama-judicial>.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 382 DE 2024 CÁMARA

por el cual se modifican los artículos 115, 135 y 140 y se adiciona un artículo “178 A” al Código Civil y se modifican los artículos 2°, 3° y 6° del Decreto Ley 2668 de 1988 y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, octubre de 2024</p> <p>Doctor JAIME RAUL SALAMANCA Presidente de la cámara de representantes</p> <p>Doctor JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General Cámara de Representantes Bogotá D.C</p> <p>Asunto: Radicación de Proyecto de Ley</p> <p>Apreciado señor secretario. Con toda atención me permito presentar ante la Honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley “por el cual se modifican los artículos 115, 135 y 140 y se adiciona un artículo “178 a” al código civil y se modifican los artículos 2, 3 y 6 del decreto ley 2668 de 1988 y se dictan otras disposiciones”</p> <table border="1" data-bbox="213 960 828 1289"> <tr> <td data-bbox="213 960 520 1158">  OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO Representante a la cámara por Bogotá Partido Alianza Verde </td> <td data-bbox="520 960 828 1158">  CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO Representante Cámara por Bogotá Partido Cambio Radical </td> </tr> <tr> <td data-bbox="213 1158 520 1289">  OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA Representante a la cámara por Tolima Partido Liberal Colombiano </td> <td></td> </tr> </table>	 OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO Representante a la cámara por Bogotá Partido Alianza Verde	 CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO Representante Cámara por Bogotá Partido Cambio Radical	 OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA Representante a la cámara por Tolima Partido Liberal Colombiano		<p>PROYECTO DE LEY No. XXX CÁMARA, POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 115, 135 y 140 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO “178 A” AL CÓDIGO CIVIL Y SE MODIFICAN LOS ARTÍCULO 2, 3 y 6 DEL DECRETO LEY 2668 DE 1988 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p>Artículo 1o. El artículo 115 del Código Civil se adicionará con los siguientes incisos:</p> <p>“Inciso 5°. Al momento de manifestar su propósito de contraer matrimonio ante la autoridad competente, advertirá a las partes sobre los tipos de violencia, síntomas de alerta, los solicitantes deberán expresar el mutuo compromiso de respetar los derechos de libertad religiosa, libertad política, derecho a elegir o ser elegido, derecho a participar en la vida pública del país, derecho a elegir ocupación, profesión u oficio lícito, derecho a la igualdad, libertad de tener su propia nacionalidad, derecho a la identidad étnica, racial o religiosa, respeto a la autonomía personal y a la libre autodeterminación del otro pretendiente, así como su indeclinable compromiso de lealtad y fidelidad, y de no utilizar ninguna forma de violencia, trato cruel, inhumano, degradante o acto de racismo para influir, someter, discriminar, controlar, intimidar, o condicionar al otro peticionario.</p> <p>Inciso 6°. Así mismo los pretendientes junto con la solicitud escrita aportarán documento firmado por ellos en el cual harán manifestación expresa sobre si según su conocimiento padecen de irascibilidad, celotipia, episodios reiterados de violencia como mecanismo de solución de conflictos, ira de manera continua si tienen adicciones al alcohol, o consumo habitual de sustancias alucinógenas, estupefacientes, psicoactivas o depresoras, si padecen enfermedad infecciosa grave de origen sexual, documento que salvo voluntad en contrario de los contrayentes, estará sometido a reserva y se anexará en sobre cerrado al acta respectiva, con el conocimiento del contrayente de manera previa de los padecimientos anteriores, este podrá implementar acciones preventivas, como terapias, ejercicio regular, técnicas de manejo del estrés, educación y concienciación sobre los padecimientos, revisiones médicas periódicas, soporte social, modificación de hábitos nocivos.</p> <p>Artículo 2°. Modificar el artículo 135 del Código Civil el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 135. El matrimonio se celebrará presentándose los contrayentes en el despacho del juez, ante su secretario y dos testigos. El juez explorará de los esposos si de su libre y espontánea voluntad se unen en matrimonio; les hará conocer la naturaleza del contrato y los deberes recíprocos que van a contraer, instruyéndolos al efecto en forma personal y directa sobre la importancia del respeto mutuo de la dignidad y derechos humanos y de informar al otro si según su conocimiento padecen de irascibilidad, celotipia, episodios reiterados de violencia como mecanismo de solución de conflictos, ira de manera continua si tienen adicciones al alcohol, o consumo habitual de sustancias alucinógenas, estupefacientes, psicoactivas o depresoras, si padecen enfermedad infecciosa grave de origen sexual, así como les hará conocer de las obligaciones</p>
 OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO Representante a la cámara por Bogotá Partido Alianza Verde	 CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO Representante Cámara por Bogotá Partido Cambio Radical				
 OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA Representante a la cámara por Tolima Partido Liberal Colombiano					
<p>establecidas en los artículos 115, 152, 176 y siguientes de este Código, dejando constancia de ello en el acta.</p> <p>En seguida se extenderá un acta de todo lo ocurrido, que firmarán los contrayentes, los testigos, el juez y su secretario; con lo cual se declarada perfeccionado el matrimonio.”</p> <p>Artículo 3°. El artículo 140 del Código Civil se adicionará con un nuevo numeral:</p> <p>“13°. La ocultación consciente de padecer uno de los contrayentes, irascibilidad, celotipia, episodios reiterados de violencia como mecanismo de solución de conflictos, ira de manera continua si tienen adicciones al alcohol, o consumo habitual de sustancias alucinógenas, estupefacientes, psicoactivas o depresoras, si padecen enfermedad infecciosa grave de origen sexual,</p> <p>El ocultamiento consciente de existir alguna de las situaciones anteriores dará lugar a la acción de indemnización de perjuicios contra quien la ocultó.</p> <p>Parágrafo. La anterior causal de nulidad del matrimonio no podrá invocarla el contrayente que ocultó o calló la circunstancia de riesgo.”</p> <p>Artículo 4°. El artículo 2° del Decreto Ley 2668 de 1988 se adicionará con un literal d):</p> <p>“d) Que mutuamente se comprometen a respetar los derechos de libertad religiosa, libertad política, derecho a elegir o ser elegido, derecho a participar en la vida pública del país, derecho a elegir ocupación, profesión u oficio lícito, derecho a la igualdad, libertad de tener su propia nacionalidad, derecho a la identidad étnica, racial o religiosa, respeto a la autonomía personal y a la libre autodeterminación del otro pretendiente, así como su indeclinable compromiso de no utilizar ninguna forma de violencia, trato cruel o inhumano, degradante o acto de racismo para influir, someter, discriminar, controlar, intimidar, o condicionar al otro peticionario.”</p> <p>Artículo 5°. Modificar el artículo 3° del Decreto Ley 2668 de 1988 el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 3°. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, los pretendientes acompañarán copias de los registros civiles de nacimiento, válidos para acreditar parentesco, expedidos con antelación no mayor de un (1) mes a la solicitud del matrimonio.</p> <p>Así mismo los pretendientes también aportarán documento firmado por ellos en el cual harán manifestación expresa sobre si según su conocimiento padecen de irascibilidad, celotipia, episodios reiterados de violencia como mecanismo de solución de conflictos, ira de manera continua si tienen adicciones al alcohol, o consumo habitual de sustancias alucinógenas, estupefacientes, psicoactivas o depresoras, si padecen</p>	<p>enfermedad infecciosa grave de origen sexual, documento que salvo voluntad expresa de los contrayentes estará sometido a reserva y se anexará en sobre cerrado al acta respectiva. Con el conocimiento del contrayente de manera previa de los padecimientos anteriores, este podrá implementar acciones preventivas, como terapias, ejercicio regular, técnicas de manejo del estrés, educación y concienciación sobre los padecimientos, revisiones médicas periódicas, soporte social, modificación de hábitos nocivos.</p> <p>Si de segundas nupcias se trata, se acompañarán, además, el registro civil de defunción del cónyuge con quien se estuvo unido en matrimonio anterior o los registros civiles donde conste la sentencia de divorcio o de nulidad o de dispensa pontificia, debidamente registrada y un inventario solemne de bienes, en caso de existir hijos, en la forma prevista por la ley.</p> <p>Artículo 6°. Modificar el artículo 6° del Decreto Ley 2668 de 1988 el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 6°. En la escritura que contenga el contrato matrimonial se expresará el nombre, apellido e identidad de los contrayentes, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio, la circunstancia de hallarse en su entero y cabal juicio y su manifestación de viva voz ante Notario, previo interrogatorio de éste, de que mediante el contrato de matrimonio libre y espontáneamente se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente y no existe impedimento para celebrarlo. Así mismo, se harán constar las legitimaciones a que hubiere lugar.</p> <p>Presentes los contrayentes ante el Notario, éste les hará conocer la naturaleza del contrato, sobre los deberes recíprocos que van a contraer, instruyéndolos al efecto en forma personal y directa sobre la importancia del respeto mutuo de la dignidad y derechos humanos y de informar al otro si según su conocimiento padecen de irascibilidad, celotipia, episodios reiterados de violencia como mecanismo de solución de conflictos, ira de manera continua si tienen adicciones al alcohol, o consumo habitual de sustancias alucinógenas, estupefacientes, psicoactivas o depresoras, si padecen enfermedad infecciosa grave de origen sexual, así como les hará conocer de las obligaciones establecidas en los artículos 115, 152, 176 y siguientes de este Código, dejando constancia de ello en el acta.</p> <p>Artículo 7. El Código Civil tendrá un artículo 178 A cuyo texto será el siguiente:</p> <p>Artículo 178 A. Medidas preventivas y de protección. Cuando se presente alguna de las situaciones previstas en los artículos 140, 154 y 165 del Código Civil, o haya existido antes perfeccionarse el matrimonio ocultación consciente de padecer alguno de los contrayentes irascibilidad, celotipia, episodios reiterados de violencia como mecanismo de solución de conflictos, ira de manera continua si tienen adicciones al alcohol, o consumo habitual de sustancias alucinógenas, estupefacientes, psicoactivas o depresoras, si padecen</p>				

enfermedad infectocontagiosa grave de origen sexual, maltrato o ataque a la dignidad o la libertad de uno de los cónyuges, a petición de parte o de su representante legal si fuere menor, el funcionario competente autorizará como medida preventiva o anticipada la residencia separada de los cónyuges, y si éstos fueren menores (aca poner que es desde antes), dispondrá el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

La residencia separada de los cónyuges podrá autorizarse preventivamente aún antes de la presentación de la demanda de nulidad del matrimonio civil, divorcio o separación de cuerpos, para lo cual será suficiente que se presente al menos prueba sumaria de los hechos que fundamentan la solicitud. En la misma decisión el funcionario tomará las inmediatas medidas de protección y restricción que considere procedentes, en especial las relacionadas en el artículo 5 de la Ley 294 de 1996. Modificada por el art. 2 de la Ley 575 de 2000, Modificado por el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021. Modificado por el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022 y demás normas concordantes, informando de ello a las autoridades judiciales, administrativas o de policía competentes.

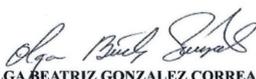
Parágrafo 1. Será competente para conocer de la petición de residencia separada de los cónyuges el comisario de familia y en los lugares donde no exista un Comisario lo será el juez municipal o promiscuo municipal.

Parágrafo 2. Si a la solicitud de residencia separada se acompaña prueba sumaria de los hechos en que se fundamenta, el funcionario competente resolverá en los términos y por el procedimiento señalado en el artículo 9 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 5 de la ley 575 de 2000."

Parágrafo 3. La petición de residencia separada a que alude el párrafo primero podrá ser solicitada por los compañeros permanentes en las situaciones de peligro de feminicidio, riesgo de agresión, ataque, maltrato, discriminación, agresión o violencia sexual, ataques a la dignidad o a la libertad.

"**Artículo 8°.** En el transcurso de tres meses posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, el Gobierno Nacional establecerá una mesa técnica nacional con las entidades competentes de cotejo de datos para establecer las cifras oficiales de violencia intrafamiliar, feminicidios, otros tipos de violencia, lesiones sexuales, lesiones personales al interior de la familia para la toma de decisiones y realizará los estudios e investigaciones que considere necesarios a fin de identificar las regiones o ciudades del país en donde se presentan mayores índices de los casos anteriormente mencionados a fin de ofrecer por medio de las instituciones oficiales programas gratuitos de asesoramiento psicológico, gestión de las emociones, apoyo social y jurídico, con el fin de promover una adecuada salud mental y desincentivar y prevenir las anteriores violencias mencionadas contra la mujer y al interior de la familia. El Gobierno Nacional podrá priorizar el ofrecimiento de los programas atendiendo a la urgencia y estadísticas de violencia referidas.

Artículo. 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica los artículos 115, 135 y 140 del Código Civil, los artículos 2, 3 y 6 del Decreto Ley 2668 de 1988 y adiciona al Código Civil con un artículo 178 A.

 OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO Representante a la cámara por Bogotá Partido Alianza Verde	 CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO Representante Cámara por Bogotá Partido Cambio Radical
 OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA Representante a la cámara por Tolima Partido Liberal Colombiano	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Para el presente proyecto se cuenta con un antecedente legislativo de:

- a. **Proyecto de ley 061 del 2018** "Por medio del cual se unifica el código de civil y de comercio de la república de Colombia y se dictan otras disposiciones" siendo el autor H.S.Carlos Abraham Jiménez teniendo como objetivo la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad. La protección de la persona con discapacidad mental y de sus derechos fundamentales será la directriz de interpretación y aplicación de estas normas. El ejercicio de las guardas y consejerías y de los sistemas de administración patrimonial tendrá como objetivo principal la rehabilitación y el bienestar del afectado. retirado art. 155 de la ley 5ª de 1992. junio 11 de 2019.
- b. **Proyecto de ley 201 de 2017:** "por medio del cual se unifica el código civil y de comercio de la república de colombia y se dictan otras disposiciones" siendo el autor H.S.Carlos Abraham Jiménez teniendo como objetivo la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad. La protección de la persona con discapacidad mental y de sus derechos fundamentales será la directriz de interpretación y aplicación de estas normas. Archivado de conformidad con el Artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, Junio 21 de 2018.

II. JUSTIFICACIÓN

Fundamentación normativa

El presente proyecto de ley es un desarrollo del artículo 7° de la "Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer" suscrita en 1994, en Belén do Para (Brasil), instrumento ratificado por Colombia mediante Ley 248 de 1995, la cual, entre otros aspectos, establece a cargos de los Estados signatarios determinadas obligaciones:

"**Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Por su parte la Constitución Política de 1991 en su Preámbulo estableció a cargo del Estado la obligación de garantizar efectivamente a la totalidad de los integrantes de la Nación los derechos "a la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo", todo lo cual no sólo motiva, sino que obliga al Estado a tomar medidas normativas y de otra índole encaminadas a resaltar los valores y a prevenir y disuadir toda forma de violencia y discriminación, lo cual explica y justifica el texto del Proyecto de Ley.

De otra parte, la "Convención Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer" aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1979, con la finalidad de establecer una efectiva protección a la mujer contra toda forma de discriminación o denegación de sus derechos, ha dispuesto:

"**Artículo 5°.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a). Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

<p>(...)</p> <p><i>Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:</i></p> <p><i>a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;</i></p> <p><i>b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;</i></p> <p><i>c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.²</i></p> <p>En esta línea de pensamiento la Constitución Política de 1991 en el artículo 42 preceptúa que “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla”, declarando además que “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.</p> <p style="text-align: center;">Las cifras de violencia</p> <p>Frente a la anterior axiología normativa internacional y constitucional que propende por la protección de la mujer, la familia y la sociedad contra las diferentes formas de violencia y desconocimiento de los derechos humanos, los informes de la Fiscalía General de la Nación y de la Procuraduría, revelan cifras alarmantes de criminalidad y violencia, mayoritariamente contra la mujer, así:</p> <p style="text-align: center;">DELITOS VIOLENCIA SEXUAL</p> <p>Año 2023 – 24.265</p> <p>Año 2024 – 7.836 (enero-abril)</p> <p style="text-align: center;">VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</p> <p>Año 2021 – 40.068 mujeres víctimas de violencia intrafamiliar</p> <p>Año 2022 – 47.771 mujeres víctimas</p>	<p>Año 2023- 88.876 mujeres víctimas</p> <p>Año 2024 – en blanco</p> <p style="text-align: center;">FEMINICIDIO EN COLOMBIA</p> <p>Según el Observatorio de Femicidios en Colombia, entre enero de 2018 y marzo de 2023, el promedio mensual de feminicidios fue de 51 mujeres</p> <p>En el año 2019 se presentó un total de 665 mujeres víctimas de feminicidio</p> <p>En el 2020 un total de 571 mujeres asesinadas</p> <p>En 2021 el total fue de 622 mujeres</p> <p>En 2022 el total fue de 612 mujeres</p> <p>Año 2023 el número final fue 673 mujeres</p> <p>Año 2024 – 220 (enero-abril)¹</p> <p style="text-align: center;">NÚMERO DE VÍCTIMAS SEGÚN EL AÑO</p> <p>Año 2023 – 85. 549</p> <p>Año 2024 – 220 (enero-abril)</p> <p style="text-align: center;">NUMERO DE VÍCTIMAS SEGÚN EL SEXO</p> <p>Año 2023 hombres 16.038</p> <p>Año 2023 mujeres 63.566</p> <p>Año 2024 hombres 0</p> <p>Año 2024 mujeres 220²</p> <p><small>¹ Cifras del Observatorio de Femicidios en Colombia entre enero de 2018, https://uexternado.edu.co/investigación-uec/el-feminicidio-en-Colombia</small></p> <p><small>² Las anteriores cifras han sido tomadas del Observatorio Nacional de Violencia de Género. https://www.sispro.gov.co/observatorios/onviolenciasgenero/Paginas/home.aspx; y https://www.fiscalia.gov.co/colombia/gestión/estadisticas/delitos/</small></p>
<p>Las anteriores cifras referidas en especial a la violencia sexual, violencia intrafamiliar y feminicidio en Colombia, tienen que motivar a que el Congreso de la República considere el establecimiento de urgentes medidas legislativas encaminadas no sólo a castigar, sino a prevenir las formas de violencia contra la mujer, violencia intrafamiliar y feminicidio, buscando con determinadas estrategias resaltar la importancia de los valores ético-constitucionales y creando conciencia de la jerarquía, importancia social, respeto y eficacia de los derechos humanos.</p> <p>De igual manera, ante las situaciones de riesgo manifiesto de agresión o ataque contra la vida, integridad personal, dignidad, libertad sexual o la libertad, se hace necesario crear mecanismos preventivos o de protección para el cónyuge en riesgo de agresión.</p> <p style="text-align: center;">Medidas legales propuestas</p> <p>En consideración a lo anterior, y considerando que el matrimonio civil y la unión libre son las formas usuales de la constitución de la familia como núcleo fundamental de la sociedad (art. 42 C.P.), vemos como necesario tomar medidas de carácter preventivo para crear consciencia en los contrayentes de la importancia del respeto mutuo de los derechos humanos, de los valores de fidelidad, convivencia, asistencia, auxilio mutuo, solidaridad, tolerancia, lealtad que constituyen los valores y obligaciones esenciales del matrimonio (Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2011)</p> <p>Para tal efecto se proponen varias medidas previas al perfeccionamiento del contrato de matrimonio civil, así como se consagra como medida preventiva y previa a las demandas de nulidad del matrimonio civil, divorcio y separación de cuerpos, encaminada a proteger a los cónyuges de posibles actos de feminicidio, agresión, violencia, maltrato, etc., que pueden resumirse así:</p> <p>a) Los contrayentes en el matrimonio civil se comprometen expresamente ante el juez o ante el notario público al respecto mutuo de la dignidad y derechos humanos, haciendo además, expresa manifestación de su indeclinable compromiso de renunciar a toda forma de violencia, racismo, discriminación racial o de género, maltrato o trato cruel, inhumano o degradante contra el otro contrayente.</p> <p>b) Junto con la solicitud de celebración de matrimonio, los pretendientes presentarán ante el juez o notario público un escrito firmado por ellos en el cual hagan conocer al otro la circunstancia de padecer de trastornos mentales, alcoholismo, consumo habitual de sustancias alucinógenas, estupefacientes, depresores, haber experimentado cuadros reiterados de celotipia, o violencia, etc., que les sean conocidas al momento de contraer matrimonio, documento que hará parte del acta, el cual, salvo manifestación en contrario de los contrayentes, se considera reservado frente a terceros.</p>	<p>c) Imponer al juez o notario público ante el cual se perfecciona el contrato de matrimonio la obligación jurídica de instruir en forma personal y expresa a los contrayentes de la importancia personal y social de respeto mutuo de la dignidad, derechos humanos y de informar al otro de la existencia de circunstancias tales como el padecer de un trastorno mental, alcoholismo, adicción a las drogas, etc., situaciones que sean conocidas al momento de la celebración del contrato.</p> <p>d) Como quiera que en la legislación nacional autoriza el matrimonio civil ante notario público o ante juez de la República, las mismas medidas se proponen para los dos sistemas de matrimonio.</p> <p>e) Facultar al comisario de familia o al juez competente para autorizar de manera urgente la residencia separada de los cónyuges, la cual podrá ordenarse aún antes de la presentación de la demanda de nulidad del matrimonio civil, divorcio o separación de cuerpos, cuando quiera que se presentes situaciones de riesgo de agresión contra la vida o la integridad personal, la libertad, la integridad sexual, o la dignidad de uno de los cónyuges, o exista al menos prueba sumaria del ocultamiento consciente de situaciones de riesgo de violencia o maltrato.</p> <p>f) La anterior medida se hace extensiva a los compañeros permanentes, pues la familia se constituye también por la voluntad responsable de conformarla (art. 2 de la Ley 294 de 1996).</p> <p>g) Facultar al Gobierno Nacional para ofrecer gratuitamente programas de asesoría psicológica, orientación jurídica y familiar, etc., para prevenir el feminicidio, las agresiones, la violencia intrafamiliar.</p> <p>Si según la definición del artículo 113 del Código Civil (ver sentencias ; C-886 de 2020; C-577 de 2011; SU- 214 de 2016; C-123 de 2020) el matrimonio es un contrato <i>solemne</i> por el cual los contrayentes se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente. En consecuencia, en virtud de ser <i>solemne</i> puede someterse a la observancia de ciertas formalidades, exigencias y condicionamientos (arts. 115, 1500 C.C.) como los que se proponen en el Proyecto de Ley; por ser <i>consensual</i> se rige por los principios de buena fe y obligaciones mutuas (art.1495 C.C.), lo cual implica la exigibilidad de ciertas condiciones, y la responsabilidad civil por el incumplimiento de los contratantes (art. 1515 C.C.).</p> <p>En cumplimiento de lo anterior, se propone adicionar los artículos 115, 135, 140 del Código Civil y modificar y adicionar los artículos 2 , 3 y 6 del Decreto Ley 2668 de 1968 “Por el cual se autoriza la celebración del matrimonio civil ante Notario público”, a efecto de imponer a los pretendientes la obligación de hacer expreso y mutuo compromiso de respeto al otro en su dignidad, derechos humanos, así como la renuncia expresa a toda forma de violencia, discriminación, trato cruel, inhumano o degradante.</p>

<p>Y como antes se dijo, se proyecta una segunda estrategia preventiva contra la violencia intrafamiliar y contra la discriminación de la mujer, estableciendo la obligación jurídica mutua entre los contrayentes para que en forma previa, oportuna, clara y cierta den a conocer al otro pretendiente, si según su conocimiento padecen de alguna alteración psíquica, trastorno de la personalidad, síndrome de depresión, celotipia, alcoholismo crónico, adicción al consumo de sustancias psicoactivas, depresoras, a fin de ilustrar y contribuir con el libre e informado consentimiento de los contrayentes, todo lo cual se consignará en el acta del solicitud ante el funcionario competente.</p> <p>La adición al artículo 115 del Código Civil antes referida tiene la finalidad de establecer un mecanismo preventivo que permita al contrayente conocer antes de la celebración del matrimonio de la existencia de factores de riesgos de violencia, discriminación o malos tratos, que según la investigaciones y la experiencia cotidiana pueden originarse eventualmente de esas circunstancias.</p> <p>También se cumple un «efecto simbólico» pues ya desde la manifestación de la voluntad de contraer matrimonio ante el funcionario competente, se pone de presente a la sociedad (prevención general) y a los contrayentes (prevención especial) las altas responsabilidades y compromisos que se asumen con el matrimonio, dejando ver desde ese momento las consecuencias de ocultar esos factores de riesgo como causal de anulación del matrimonio y de la posible responsabilidad civil o indemnizatoria en cabeza de quien conscientemente calló u ocultó la fuente de riesgo, bajo el entendimiento que el acto deliberado de ocultar esa información vicia el libre e informado consentimiento. Por lo demás y para ser coherente, se propone que la causal de nulidad solo puede invocarla el contrayente que no ocultó al conocimiento del otro la fuente de riesgos.</p> <p>Lo anterior tiene sustento en la Sentencia SU-080 de 2020 de la Corte Constitucional, decisión en la cual el alto Tribunal señaló que de acuerdo a las investigaciones y la casuística sobre violencia intrafamiliar y contra la mujer se ha establecido que uno de los factores de riesgo de futuros maltratos y violencia física o moral son los trastornos de personalidad, los celos enfermizos (celotipias), el alcoholismo y la drogadicción y otros trastornos emocionales como los estados depresivos, las psicopatías, el temperamento irascible, situaciones que por lo común son de conocimiento general de quien los padece pues estas circunstancias no tienen carácter alienante.</p> <p>Al efecto dijo la Corte Constitucional en la Sentencia SU-080 de 2020:</p> <p>“15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹¹⁰¹</p>	<p>16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.¹¹⁰¹ De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”¹¹⁰²</p> <p>17. Particularmente la violencia doméstica¹¹⁰³ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.”</p> <p>El artículo 135 del Código Civil quedaría así:</p> <p>“Artículo 135. El matrimonio se celebrará presentándose los contrayentes en el despacho del juez, ante su secretario y dos testigos. El juez explorará de los esposos si de su libre y espontánea voluntad se unen en matrimonio; les hará conocer la naturaleza del contrato y los deberes recíprocos que van a contraer; instruyéndolos al efecto en las disposiciones y obligaciones de los artículos 115, 152, 176 y siguientes de este Código, dejando constancia de ello en el acta.</p> <p>La parte subrayada contiene la referencia al artículo 115 del Código Civil, respecto del cual se ha propuesto adición; no se reitera en la propuesta la referencia que hacía el artículo 135 al artículo 153 porque este fue derogado por el artículo 3° de la Ley 1 de 1976.</p> <p>Pero además, el Proyecto también procura impedir que se perpetúen y reproduzcan estereotipos de violencia familiar y de género que bajo condiciones preexistente de adicción al alcohol o uso habitual de sustancias psicoactivas, o cuadros preexistentes de depresión, ansiedad, agresión, celos enfermizos, etc., pueden ser generantes de violencia y sufrimiento.</p> <p>Se considera inconveniente establecer la necesidad de aportar certificados o dictámenes sobre salud mental, porque ello gravaría económica a los contrayentes, con la dificultad de que no en todos los municipios del país existen psicólogos o expertos en tales materias y sus lugar se plantea el requerimiento de un escrito firmado por los pretendientes en el cual haga mutua manifestación expresa de las circunstancias de anomalías psíquicas, embriaguez habitual, alcoholismo, etc., que fueren conocidas por el manifestante, documento que se anexará al acta respectiva.</p> <p>Así mismo y para dar mayor relevancia al compromiso de respecto a la dignidad de los contrayentes y de sus demás derechos esenciales, con la modificación propuesta al artículo 135 del Código Civil se establece como obligación jurídica a cargo del juez o notario competentes, de advertir a los peticionarios de la importancia y significado jurídico y</p>
<p>social del compromiso que asumen con el compromiso de respeto mutuo de los derechos humanos, instruyéndolos sobre los contenidos de los artículos 115, 152 y 176 del Código Civil.</p> <p>Y por lógica consecuente, similares adiciones a las introducidas en este Proyecto para el matrimonio civil ante juez de la República se proponen para el Decreto Ley 2668 de 1988 (diciembre 26) “Por el cual se autoriza la celebración del matrimonio civil ante Notario Público”. Aprobadas que sean las adiciones a los artículos 2, 3 y 6 del citado Decreto Ley, las citadas normas quedarían así:</p> <p>“Artículo 2° En solicitud, que deberá formularse por escrito y presentarse personalmente ante el Notario por ambos interesados o sus apoderados, se indicará:</p> <p>a) Nombres, apellidos, documentos de identidad, lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres;</p> <p>b) Que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio,</p> <p>c) Que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio, y</p> <p>d) Que mutuamente se comprometen a respetar los derechos de libertad religiosa, libertad política, derecho a elegir o ser elegido, derecho a participar en la vida pública del país, derecho a elegir ocupación, profesión u oficio lícito, derecho a la igualdad, libertad de tener su propia nacionalidad, derecho a la identidad étnica, racial o religiosa, respeto a la autonomía personal y a la libre autodeterminación del otro pretendiente, así como su indeclinable compromiso de no utilizar ninguna forma de violencia, trato cruel o inhumano, degradante o acto de racismo para influir, someter, discriminar, controlar, intimidar, o condicionar al otro peticionario.</p> <p>Cuando los interesados pretendan legitimar a sus hijos extramatrimoniales comunes no reconocidos, deberán designarlos en la solicitud.”</p> <p>“Artículo 3° Al escrito a que se refiere el artículo anterior; los pretendientes acompañarán copias de los registros civiles de nacimiento, válidos para acreditar parentesco, expedidos con antelación no mayor de un (1) mes a la solicitud del matrimonio.</p> <p>Así mismo los pretendientes también aportarán documento escrito y firmado por ellos en el cual harán manifestación expresa sobre si según su conocimiento padecen de alteraciones psíquicas, síndromes de depresión, irascibilidad, celotipia, si tienen adicciones al alcohol, embriaguez habitual o uso y consumo habitual de sustancias estupefacientes, psicoactivas o depresoras, si padecen de enfermedades infectocontagiosas de origen sexual, documento que se anexará al acta respectiva.</p> <p>Si de segundas nupcias se trata, se acompañarán, además, el registro civil de defunción del cónyuge con quien se estuvo unido en matrimonio anterior o los registros civiles donde conste la sentencia de divorcio o de nulidad o de dispensa pontificia, debidamente registrada y un inventario solemne de bienes, en caso de existir hijos, en la forma prevista por la ley.”</p>	<p>“Artículo 6°. En la escritura que contenga el contrato matrimonial se expresará el nombre, apellido e identidad de los contrayentes, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio, la circunstancia de hallarse en su entero y cabal juicio y su manifestación de viva voz ante Notario, previo interrogatorio de éste, de que mediante el contrato de matrimonio libre y espontáneamente se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente y no existe impedimento para celebrarlo. Así mismo, se harán constar las legitimaciones a que hubiere lugar.</p> <p>Presentes los contrayentes y el Notario, éste hará conocer a los contrayentes la naturaleza del contrato y los deberes recíprocos que van a contraer, instruyéndolos al efecto en las disposiciones y obligaciones de los artículos 115, 152 y 176 y siguientes del Código Civil, leerá personalmente la escritura y será suscrita por los intervinientes y el Notario en un solo acto”.</p> <p>Para mejor comprensión de las reformas al Decreto Ley 2668 de 1988, se anota que las partes subrayadas corresponden a las reformas que se introducen, las cuales se corresponden con las mismas obligaciones que tiene el juez civil ante el cual se formaliza el matrimonio civil.</p> <p>No se trasladan las obligaciones que a los pretendientes al matrimonio se imponen en el presente Proyecto de Ley a las diversas formas de “unión libre”, porque ello desvirtuaría la esencia de la unión libre que precisamente expresa la ausencia de voluntad de los así unidos de adoptar las formalidades del matrimonio civil.</p> <p>A fin de crear un mecanismo o acción preventiva de protección y prevención se propone adicionar al Código Civil un artículo 178 A, que tendría por objetivo facultar al juez para autorizar la residencia separada de los cónyuges aun antes de la presentación de la demanda de nulidad del matrimonio civil, divorcio o separación de cuerpos, cuando se presente alguna de las causales previstas en los artículos 140, 154 y 185 del Código Civil, o cuando haya existido antes de perfeccionarse el contrato de matrimonio ocultamiento consciente de padecer alguno de los contrayentes un trastorno mental, síndrome de depresión, irascibilidad, violencia, celotipia, adicciones al alcohol, embriaguez habitual, consumo habitual de sustancias alucinógenas, estupefacientes, psicoactivas o depresoras, de padecer enfermedad infectocontagiosa grave de origen sexual, o cuando exista riesgo serio de agresión contra la vida, la integridad personal, la libertad sexual, la libertad o la dignidad de uno de los cónyuges.</p> <p>Se propone en forma expresa, que la residencia separada de los cónyuges podrá autorizarse preventivamente aún antes de la presentación de la demanda de nulidad del matrimonio civil, divorcio o separación de cuerpos, para lo cual será suficiente que se presente al menos prueba sumaria de los hechos que fundamentan la solicitud, fijando además un término breve y perentorio para que el juez resuelva la solicitud.</p> <p>Así mismo se faculta al juez para que junto a la autorización de la residencia separada de los cónyuges, pueda adoptar todas las medidas de protección que considere procedentes, imponer cauciones, restricciones, protección de hijos comunes, informado de ello a las autoridades judiciales, administrativas o policivas que sean del caso.</p>

<p>Al respecto es del caso de traer a cita las medidas de protección autorizadas por la ley:</p> <p>Ley 2197 de 2022. Normas para el fortalecimiento de la seguridad ciudadana. (...)</p> <p>ARTÍCULO 60. Modifíquese el Artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, el cual quedara así: ARTÍCULO 17. Modifíquese el Artículo 3 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 2 de la Ley 572 de 2000, modificado por el Artículo 17, Ley 1257 de 2008, el cual quedara así: ARTÍCULO 5. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el Artículo 18 de la presente Ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia. El comisario de familia o la autoridad competente enviara copia de la medida provisional o definitiva decretada a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutara el orden de desalojo en presencia de la autoridad que emitió la orden; si el presunto agresor tuviese retenido un menor de edad, hará presencia la Policía de Infancia y Adolescencia. Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada; Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del núcleo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar; Obligación del agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, los costos deberán ser asumidos por el victimario. Cuando el maltrato o el daño en el cuerpo o en la salud generen incapacidad médico-legal igual o superior a treinta (30) días, deformidad, perturbación funcional o psíquica, o pérdida anatómica o funcional, será obligatorio para la autoridad competente adoptar esta medida de protección; Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima, así como de los servicios, procedimientos, intervenciones y tratamientos médicos y psicológicos; Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenara una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere; Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima, el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad; Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada; Decidir provisionalmente quien tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiara a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial; 	<p>m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;</p> <p>n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este Artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos.</p> <p>Cabe advertir que si bien el Código General del Proceso en Libro Cuarto, Título I. Medidas Cautelares, artículo 598. 5 a)³ consagra en los procesos de familia una medida cautelar similar, no obstante su alcance parece limitado, sin que abarque las situaciones de ocultamiento de situaciones de riesgo de agresión, peligro de feminicidio, maltrato, discriminación, violencia, ataques a la dignidad, violencia física o moral, etc., siendo por consiguiente necesario extender esa autorización en forma clara y expresa a las situaciones antes referidas, como también cuando se presente una causal de nulidad del matrimonio civil, divorcio, separación de cuerpos y a los casos de ocultamiento consiente de situaciones de riesgo de feminicidio, violencia física o moral, maltrato, etc., con la expresa facultad de que tal autorización pueda decretarse aún antes de la presentación de la respectiva demanda de nulidad del matrimonio civil, divorcio o separación de cuerpos.</p> <p>Siguiendo los parámetros ya establecidos en la ley, se propone que la petición de residencia separada sea resuelta <i>por el procedimiento y los términos señalados en el artículo 9 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 3 de la ley 575 de 2000.</i></p> <p>No se propone modificar el texto del artículo 598.5 del Código General del Proceso, sino adicionar el Código Civil, puesto que se trata de una medida encaminada a proteger los derechos fundamentales a la vida, integridad personal, libertad y dignidad, etc., por tanto se considera una norma de esencia más sustantiva que meramente procesal, en consecuencia, es de mayor impacto educativo y simbólico la reforma a la ley sustantiva, en este caso la adición al Código Civil.</p> <p>Como quiera que entre las de causales nulidad del matrimonio (art.140 C.C.), divorcio (art. 154 C.C.) y separación de cuerpos (art. 165 C.C.) se enuncian entre otras, el haber contraído por fuerza o miedo, cuando no hubo libertad en el consentimiento, la embriaguez habitual de uno de los cónyuges, el uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, la enfermedad mental grave, el tratar de corromper o pervertir al otro, los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra, resulta razonable inferior que de tales circunstancias puede surgir peligro para la vida, la integridad personal, la dignidad o la libreta del otro cónyuge, siendo por ello razonable y adecuado a las necesidades de protección y prevención de hechos de violencia intrafamiliar otorgar al juez competente la</p> <p>³ CGP. Artículo 598. 5. "Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas: a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si éstos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero".</p>
<p>potestad para autorizar la medida preventiva urgente a la cual hacemos referencia en el párrafo anterior.</p> <p style="text-align: center;">De legislaciones similares aplicables</p> <p>LEGISLACIÓN MEXICANA</p> <p>De acuerdo con el Código Civil Federal de México, uno de los requisitos para obtener un acta de matrimonio es la presentación de un certificado médico, emitido por un profesional de la salud, que garantice que los contrayentes no padecen enfermedades crónicas incurables, que además sean contagiosas o hereditarias.</p> <p>El Check Up Prenupcial es un conjunto de exámenes y pruebas de laboratorio cuyo objetivo es determinar el estado de salud de la pareja para cumplir con este requisito legal. Los estudios más comunes incluyen:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pruebas para detectar sífilis. • Pruebas que confirman si una persona vive con VIH. • Determinación del grupo sanguíneo y el factor Rhesus (RH). • Certificado médico, donde se confirma que los contrayentes no sufren de enfermedades crónicas incurables, contagiosas o hereditarias. <p>NORMATIVA APLICABLE</p> <p>Esta exigencia se encuentra regulada por las siguientes disposiciones:</p> <p>CODIGO CIVIL FEDERAL -TITULO CUARTO Del Registro Civil -</p> <p>CAPITULO VII De las Actas de Matrimonio</p> <p>Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta; Que no tienen impedimento legal para casarse, y Que es su voluntad unirse en matrimonio. 	<p>Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.</p> <p>Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:</p> <ol style="list-style-type: none"> El acta de nacimiento de los pretendientes; (Se deroga) La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos; Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alérgica crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria. Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial; (...) <p>TITULO QUINTO - Del Matrimonio</p> <p>CAPITULO II - De los Requisitos para contraer Matrimonio</p> <p>Artículo 156. - Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:</p> <ol style="list-style-type: none"> La falta de edad requerida por la ley; (Se deroga). <p>Fracción derogada DOF 03-06-2019</p> <ol style="list-style-type: none"> El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa; El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna; El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado; El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre; La fuerza o miedo grave. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

<p>VIII. La impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.</p> <p>IX. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450.</p> <p>X. El matrimonio subsistente con persona distinta a aquella con quien se pretenda contraer.</p> <p>De estos impedimentos sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.</p> <p>LEGISLACIÓN DE PANAMÁ</p> <p>Certificado de salud de ambos contrayentes, lo cual incluirá un chequeo físico realizado por un médico con licencia médica en Panamá, y el cual deberá ser realizado 15 días antes del matrimonio.</p> <p>Pruebas de laboratorio médico llamados EXÁMENES PREMATRIMONIALES, la mayoría de laboratorios de Panamá cuentan con este paquete que incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Conteo sanguíneo completo. · Análisis de Orina. · Electroforesis de Hemoglobina. · Enfermedades venéreas (VDRL) · Prueba del SIDA (VIH) <p>NORMATIVA APLICABLE</p> <p>Esta exigencia se encuentra regulada por las siguientes disposiciones:</p> <p>CÓDIGO DE LA FAMILIA</p> <p>LIBRO I De las Relaciones Familiares</p> <p>TÍTULO I Del Matrimonio</p> <p>CAPÍTULO III De las Formalidades para contraer Matrimonio</p> <p>ARTÍCULO 38</p> <p>Los que hubieren de contraer matrimonio civil presentarán al funcionario autorizado, del domicilio de cualquiera de ellos, una declaración firmada por ambos interesados, expresiva de su intención de contraer matrimonio, y en la que consten</p>	<p>los nombres, apellidos, estado civil, nacionalidad, edad, profesión y domicilio o residencia de los futuros contrayentes y de los padres de éstos.</p> <p>A esta declaración agregarán los certificados de nacimiento, salud prenupcial y soltería. El certificado de salud prenupcial comprende el examen médico y las pruebas de laboratorio que el Ministerio de Salud estime conveniente, y deberá ser expedido dentro de los quince días anteriores a la fecha del matrimonio, por un médico legalmente autorizado para el libre ejercicio de su profesión. El Ministerio de Salud reglamentará las pruebas de laboratorio y las dará a la publicidad dentro de los dos meses de la entrada en vigencia de este Código.</p> <p>Cuando los interesados no pudiesen presentar los certificados de nacimiento o de soltería, los suplirán con los medios comunes de prueba.</p> <p style="text-align: center;">De los conceptos de reenvío</p> <p>Cuando quiera que la ley se refiere a categorías o conceptos cuyos contenidos son objeto de definición o referencia de áreas del saber distintas al Derecho, se habla de "conceptos normativos", "normas de reenvío"⁴ o conceptos "en blanco". En esos casos el intérprete debe remitirse a los ámbitos de la ciencia o saber o a otras normas en las cuales se definen esos conceptos a fin de darle contenido a la ley. Por tanto, cuando se alude en este Proyecto a conceptos tales como "trastorno mental", "alcoholismo", "celotipia", etc., el contenido de esas categorías debe buscarse en la psicología, la psiquiatría, la medicina legal, o en otras normas nacionales o internacionales que las definan.</p> <p>No obstante lo anterior, sólo para señalar un marco conceptual se enuncia un marco conceptual genérico para algunas de esas categorías:</p> <p>Embraguez común y alcoholismo</p> <p>Con relación a la adicción al alcohol y otras sustancias como situaciones preexistentes que de acuerdo con el Proyecto deben ser informadas al otro contrayente, el texto propuesto se refiere no a la embriaguez común o sea al consumo social de alcohol que en ciertas ocasiones se presentan en las relaciones habituales de la vida social, sino al alcoholismo como enfermedad o intoxicación crónica por la ingesta de alcohol, y así mismo a la embriaguez habitual o hábito alcohólico patrimonio de los bebedores consuetudinarios.</p> <p>La embriaguez común puede causar trastornos tanto biológicos como psíquicos y neurológicos, cuya intensidad y características dependen de la clase del alcohol consumido, su cantidad y de situaciones propias de la constitución del consumidor; pero existe acuerdo entre los especialistas en el tema de que, en la embriaguez común, se presentan <i>tres fases</i> o grados con características físicas y síquicas diferentes y marcadas: a) período de la</p> <p>⁴ Ejemplo de ello es el artículo 6 de la Ley 590 de 2000 (C. Penal), que se refiere al "reenvío en materia de tipos penales"</p>
<p>excitación o euforia; b) período de la incoherencia o de las perturbaciones psíquicas; y c) período del sueño o comatoso.</p> <p>Como antes se dijo, el Proyecto no alude a la embriaguez común, por tanto, respecto de esta situación no existiría el deber de informar previamente al otro contrayente, en cambio se alude a la embriaguez habitual como comportamiento reiterado, repetitivo que constituye lo que socialmente se llama un "vicio" o comportamiento de adicción socialmente inadecuado, y al alcoholismo como enfermedad derivada de la ingesta consuetudinaria y excesiva de alcohol.</p> <p>El alcoholismo crónico como enfermedad</p> <p>Al alcoholismo crónico lo define por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) así: "Es un trastorno conductual crónico, manifestado por repetidas ingestiones de alcohol, excesivas respecto a las normas dietéticas y sociales de la comunidad y que acaban interfiriendo la salud o las funciones económicas y sociales del bebedor", definición complementada por la Asociación Americana de psiquiatría: "Alcoholismo es un trastorno conductual crónico manifestado a través de una inusual preocupación por el alcohol y su consumo, en detrimento de la salud física y mental, así como por la pérdida del control cuando se empieza a beber y por la actividad autodestructiva manifestada en relaciones personales y las situaciones vitales".⁵</p> <p>Debe distinguirse la <i>intoxicación aguda</i> -por ingesta de alcohol u otras sustancias- de la <i>intoxicación crónica</i>; la intoxicación crónica por alcohol o sustancias similares, es una verdadera enfermedad de carácter permanente, que origina alteraciones duraderas, sensibles e importantes en las facultades síquicas y motoras; por el contrario, la <i>intoxicación aguda</i> solo afecta en forma transitoria las facultades mentales y motoras del usuario, desapareciendo luego de un plazo relativamente corto sin dejar secuelas importantes en las capacidades psíquicas.</p> <p>Se suelen sintetizar en cuatro los períodos del alcoholismo:</p> <p><i>a.-Período de fase oculta.</i> Un individuo con inestabilidad emocional por tensión ansiosa, experimenta alivio con la ingestión de bebidas alcohólicas, y así, para calmar la tensión, llega a beber en cantidades superiores a las demás personas.⁶</p> <p><i>b.-Período o fase prodrómica.</i> Aparece la amnesia retrógrada, consistente en que el individuo, luego de la embriaguez, no puede recordar los hechos sucedidos ni cómo llegó a la casa o qué hizo (amnesia lacunar); además se presentan fenómenos de ansiedad y dependencia del alcohol; esta fase puede durar entre cinco a seis años.⁷</p> <p><i>c.-Fase básica.</i> Luego de algún tiempo el sujeto pierde el control en la ingestión de alcohol, su voluntad no puede oponerse al deseo irrefrenable de beber y sin querer termina ebrio.</p> <p>⁵ Citas de Solórzano Niño. <i>Psiquiatría Forense</i>, p. 376.</p> <p>⁶ Ciafardo. ob. cit., p. 86.</p> <p>⁷ <i>Ibidem</i>, p. 88.</p>	<p><i>d.- Fase crónica.</i> El sujeto bebe todo el tiempo, pues experimenta dependencia física y síquica del alcohol que sólo puede mitigar ingiriendo alcohol, presentándose el llamado <i>síndrome de abstinencia</i>.</p> <p>Drogadicción o adicción a las drogas</p> <p>Según la Organización Mundial de la Salud, se entiende por farmacodependencia o drogadicción un "estado psíquico y algunas veces también físico, resultante del uso de drogas, caracterizado por respuestas del comportamiento y otras que siempre incluyen la compulsión a tomar la droga de manera continua o periódica para experimentar sus efectos psíquicos y algunas veces para evitar el malestar producido por la abstinencia, pero puede o no haber tolerancia".</p> <p>La toxicomanía es definida por el psiquiatra Juan C. Bettal como "la tendencia que impulsa a algunas personas a incorporar a su organismo por vía oral, parental o por inhalación, ciertas sustancias tóxicas, que se caracterizan por producir una estimulación pasajera y provocar estados eufóricos y placenteros. Estos tóxicos originan un acostumbramiento o hábito, que obliga, como una necesidad imperiosa, al aumento progresivo de las dosis porque la repetición de las mismas, es decir la igual intensidad de la estimulación trae aparejada una disminución de la sensación provocada"⁸.</p> <p>La denominación de <i>toxicomanía</i> se utiliza para la intoxicación plena por la ingestión de droga (alcohol, opio, cocaína, marihuana, barbitúricos, tranquilizantes, anfetaminas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, etc.) en forma crónica, cuadro que presenta las siguientes características: a) deseo incontinente de consumo y síndrome de abstinencia, b) tendencia al aumento de la dosis (síndrome de tolerancia), y c) dependencia física de la sustancia. Esta situación puede originar un trastorno mental sin alienación, o un trastorno mental con alienación mental, como la demencia, como también trastornos transitorios de la conciencia⁹, o aún alteraciones mentales bajo la influencia del <i>síndrome de abstinencia</i>, en el caso que ello le impida comprender la ilicitud del hecho actuar conforme a esa comprensión¹⁰.</p> <p>De otra parte, RAMÓN PADILLA ALBA, citando a Di Mattei, "Del concetto di stupefacente", entiende "el término estupefaciente (carcotic drug) es definido desde el punto de vista médico-legal como «un veneno del hombre y de la sociedad, que actúa sobre la corteza cerebral, susceptible de promover una agradable ebriedad, de ser asumido en dosis cada vez mayores sin determinar envenenamiento agudo o muerte, pero idóneo para generar un estado de necesidad tóxica, graves y peligrosas crisis de abstinencia, alteraciones psíquicas y somáticas profundas y progresivas»"¹¹.</p> <p>⁸ Bettal. <i>Manual de Psiquiatría</i>. p. 567.</p> <p>⁹ Ciafardo. ob. cit., pp. 8 a 10, 84 y ss.</p> <p>¹⁰ Castello Nicás, N. <i>Comentarios al Código Penal</i>. Dirigida por Manuel Cobo del Rosal. T. II, Artículo 20.2, p. 197.</p> <p>¹¹ Herminio Ramón Padilla Alba. <i>Artículo 20.2. en, Comentarios al Código Penal</i>. t. II, Ed. Edersa, Madrid, 1999, p. 248.</p>

¿Qué es una droga? —Se entiende por fármaco o droga toda sustancia que, introducida en el organismo vivo, modifica una o más de sus funciones (art. 2º de la ley 30 de 1986). *Toxicomanía* es la utilización indebida de una droga con carácter de estupefaciente, que crea necesidad física, sometida por lo tanto a fiscalización cuando es empleada sin finalidad médica.¹² La toxicomanía es así una adicción a la droga, o sea, la necesidad orgánica de consumir el fármaco, pues el organismo humano se habitúa a funcionar con la droga de tal manera que no puede funcionar normalmente si no la utiliza, y la carencia de ella origina el llamado *síndrome de abstinencia*. Por consiguiente, cuando el adicto suspende la ingestión de la droga, se pueden producir alteraciones orgánicas y hasta pérdida de la conciencia, confusión, convulsiones, hiperhidrosis, ansiedad, calambres, vómitos, taquicardia¹³, dolores musculares, y malestar general.

Desde el punto de vista de los efectos que la droga puede producir en el individuo y en especial en su parte psíquica, se pueden clasificar en dos grandes grupos: drogas estimulantes, y drogas depresoras¹⁴, aunque suelen subclasificarse en: a) Narcóticos; b) alucinógenos o psicotomiméticos; c) sedantes y d) estimulantes.

Pero también existen muchas otras clasificaciones. Así por ejemplo YESID RAMÍREZ, en su importante obra *LOS ESTUPEFACIENTES*, clasifica las drogas en cinco grandes grupos:

- a) compuestos sedantes-hipnóticos, o depresores del sistema nervioso central, como el fenobarbital, amobarbital, pentobarbital, secobarbital, seconal, pentothal (todos los anteriores, barbitúricos). No barbitúricos como glutetimida, metiprilon, metacualona, metobramato, clordiazapóxido, diazepam, alcohol etílico, bromuro, paraldehído; hidrato de cloral, gases y líquidos, anestésicos (éter, halotano, cloroformo, etc.).
- b) Estimulantes de la conducta y convulsionantes como anfetaminas, benzedrinas, methedrine, pamate, tofranil y flavil. Cocaína, meterazol, picrotoxina, caféina, nicotina.
- c) Analgésicos, narcóticos (opíaceos como el opio y sus derivados), heroína, morfina, codeína; numorfán, dilaudid, percodán, demerol.
- d) Antisicóticos como fenotiazinas, reserpinas; butirofenonas, litio.
- e) Sicodélicos y alucinógenos, como LSD (ácido lisérgico), mezcacina, silocibina, anfetaminas, marihuana, hachís, y sus derivados.¹⁵

Sin embargo para efectos prácticos seguimos aquí la clasificación en dos grupos:

1) Los estimulantes del sistema nervioso central y que además producen dependencia síquica: marihuana (y sus derivados), cocaína (y sus derivados), anfetaminas, alucinógenos, LSD 25.

2) Los depresores del sistema nervioso central y que son sustancias que producen dependencia física: alcohol, opio y sus derivados (morfina, codeína, heroína, metadona), barbitúricos, metacualona, tranquilizantes menores (benzodicepinas); nicotina, caféina,

¹² Durán Robles. Principios de Psiquiatría, 1989, p. 81.
¹³ Solórzano Niño. Ob. cit., p. 386.
¹⁴ Durán Robles ob. cit., p. 83.
¹⁵ Yesid Ramírez. *Los estupefacientes*, 1985, pp. 66-67.

fenobarbital, seconal, membotal. También se consideran otras sustancias que tienen efectos alucinógenos y que producen dependencia síquica como gasolina, éter, pegantes, betún, etc.¹⁶

Por *sustancia psicotrópica* el Convenio de Viena sobre Sustancias Psicotrópicas de 21 de febrero de 1971, en el artículo 2, los trata como fármacos capaces de producir un estado de dependencia, así como la estimulación o depresión del sistema nervioso central, que tengan como resultado alucinaciones o trastornos de la función motora, del juicio, del comportamiento, de la percepción, del estado de ánimo, o un uso indebido y análogo y efectos nocivos parecidos a los de una sustancia de las listas I, II, III o IV.

La irascibilidad

La ira es un estado de fuerte excitación emocional estético que genera irritabilidad, impulsividad, agitación psicomotriz, alteraciones orgánicas y psíquicas, que puede desatar situaciones de obnubilación de conciencia, pérdida del control de los propios actos, con posterior olvido parcial o total de los hechos. Cuando el Proyecto se refiere a la irascibilidad, alude no a la ira como estado de irritabilidad emocional, sino a episodios reiterados o frecuentes de alta excitación emocional, en los cuales la impulsividad de la emoción induce o puede inducir a actos de agresión o violencia contra la pareja. Se comprende entonces, que lo que debe ser comunicado entre los contrayentes es el haber experimentado en forma frecuente o reiterada actos de ira agresiva, o sea que se trataría de comportamientos habituales de impulsividad en los cuales es previsible se desaten actos de violencia.

O sea que la alusión en el Proyecto a síndromes de irascibilidad atañe tanto a la ira como reflejo de una personalidad impulsiva, tales como la personalidad esquizotímica, la ira como manifestación patológica asociada a otros cuadros de epilepsias, oligofrenia, neurosis, la intoxicación crónica alcohólica, las psicosis alcohólicas, la esquizofrenia¹⁷ y la demencia senil¹⁸, entre otros.

Celotipias

Cuando el Proyecto en la adición propuesta al artículo 115 del Código Civil incluye la «celotipia» entre las situaciones que deben ser informadas recíprocamente por los contrayentes de matrimonio civil, alude no a los «celos normales» o sea la emoción displacentera de pena, rabia e indignación, vivencia que puede experimentar una persona del común ante una situaciones reales, sino que se refiere a cuadros de pasiones sostenidas y gran persistencia que caracterizan al individuo como una personalidad celosa y compulsiva.

¹⁶ Durán Robles. ob. cit., p. 83.
¹⁷ Shuchevski. Psiquiatría, México, 1960, p. 273; Serpa Flórez. Psiquiatría médica y jurídica, Bogotá, Ed Temis, 1994, p. 80.
¹⁸ Uribe Culla, G. Medicina Legal, toxicología y psiquiatría forense. Ed. Temis, Bogotá, 1977, p. 1063.

Se dice que los celos son la pasión-emoción más altamente criminógena, pues en su proceso se entrelazan el temor, el dolor, la ira y el resentimiento. Constituyen una vivencia de pena-rabia-dolor en círculo convergente, en el cual el celoso pasa del dolor acojonado y triste al impulso de la ira, para caer luego en postración. Los celos comunes surgen en quien supone comprometida la exclusividad de posesión de la persona amada, siendo sus rasgos esenciales, la duda, la incertidumbre, la ira y el temor.

Las celotipias en cambio, son estados pasionales de gran persistencia, verdaderos estados afectivos intelectualizados, comúnmente asociados o derivados de otros cuadros como el alcoholismo crónico, la drogadicción, las demencias, las psicopatías y en especiales a síndromes neuróticos, delirantes¹⁹ o paranoias²⁰, capaces de generar en la persona sentimientos celos con gran despliegue de irascibilidad, impulsividad y violencia, ante situaciones irreales, o celos manifiestamente desproporcionados ante la dimensión del estímulo que los genera. Por lo dicho, claramente el texto propuesto atañe a celos patológicos o delirantes.

Lo anterior indica que las celotipias antes que un cuadro patológico autónomo, constituyen la manifestación o secuelas de otros trastornos o alteraciones como el alcoholismo²¹, las paranoias afectivas, los delirios bien sistematizados, las demencias, etc., a los cuales están asociadas, y que se expresan en sentimientos de alta inseguridad, ideas de perjuicio, de desmedro y de menoscabo del honor y del amor propio del individuo, situaciones que son no solo conocidas por quien las padece, sino que son además son racionalizadas, pensadas y sufridas.

En la paranoia de celos, dice Juan C. Beta "el celoso interpreta falsamente los detalles más insignificantes relacionados con su cónyuge y, por lo tanto, con su problema; un gesto o una actitud, el estado de ánimo, la expresión del rostro, una palabra no intencionada, todo alude a su honor ultrajado y llega hasta a dudar de la legitimidad de sus hijos. Los celos son, por sus reacciones, delirantes muy peligrosos"²²

Las anteriores conceptualizaciones que se hacen respecto de los contenidos del Proyecto, no pretenden cerrar definiciones, sino simplemente señalar unos marcos muy generales para darle sentido a las propuestas.

III. DECLARACIÓN DE IMPACTO FISCAL

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, ha señalado que el impacto fiscal de las normas no debe convertirse en un obstáculo para el ejercicio de la función legislativa. Por lo tanto, el análisis presentado se enmarca en los parámetros de racionalidad legislativa, asegurando que las realidades macroeconómicas sean consideradas sin crear barreras insalvables para la implementación de esta ley.

¹⁹ Emilio Mira y López. Cuatro Gigantes del Alma, Ed, Ateneo, Buenos Aires, 1975, p. 189.
²⁰ Beta. Manual de Psiquiatría, 1972, 484.
²¹ Juan C Beta. Manual de Psiquiatría, p.550.
²² Juan C Beta. Manual de Psiquiatría, p. 491.

La ley 819 de 2003 en su artículo 7 establece que el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito y ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo. En cumplimiento de esta disposición se presenta el análisis general del impacto fiscal de la implementación de esta ley.

El presente proyecto al ser modificaciones de códigos y decretos que modifican los actos "solemnes" del contrato de matrimonio no contempla un impacto fiscal

IV. DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones: De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Senadores y Representantes Este proyecto es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, lo cual implica que no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés; no obstante, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y declararlos si es necesario.

SECRETARÍA GENERAL

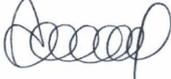
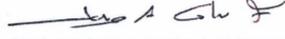
El día 16 de Octubre del año 2024

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley Acto Legislativo

No. 382 Son su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: HF Olga Ivona Velásquez

SECRETARIO GENERAL

 LUIS DAVID SUAREZ CHADID Representante a la Cámara Partido Conservador	 ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ Representante a la Cámara Departamento de Bolívar
 GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ Representante a la Cámara por Atlántico Partido Comunes	 JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA Representante a la Cámara Departamento de La Guajira
 ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA Representante a la Cámara CITREP 9 – Pacífico Medio	 MILENE JARAVA DÍAZ Representante a la Cámara Departamento de Sucre

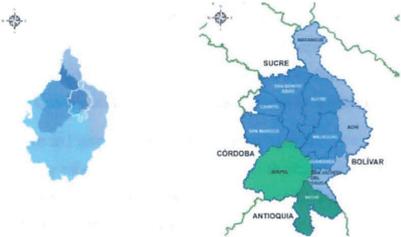
PROYECTO DE LEY NÚMERO 385 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se declara la zona biogeográfica de la Mojana, sus ecosistema y hábitats como sujetos de derechos y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C,</p> <p>Doctor JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General Honorable Cámara de Representantes Bogotá D.C</p> <p style="text-align: center;">Asunto: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY</p> <p>En nuestra condición de Congresistas de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley "Por medio de la cual se declara la zona biogeográfica de la mojana, sus ecosistema y hábitats como sujetos de derechos y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Honorables Congresistas,</p>  LUIS RAMIRO RICARDO BUEVAS Representante a la Cámara CTREP 8– Montes de María	 JOSE DAVID NAME CARDOZO Senador de la República Partido de la U
---	--

*Leonor - Palencia.
 citrep #14. sur de
 Córdoba.*


Karina Espinosa
 Senadora
 Liberal

<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. Objeto del proyecto</p> <p>Esta Iniciativa Legislativa busca la declaración de la zona biogeográfica de La Mojana, sus ecosistema y hábitats como sujetos de derechos con el fin de darle herramientas suficientes y concretas a los departamentos de Sucre, Bolívar, Córdoba y Antioquia para asegurar la recuperación de las zonas afectadas por la presencia desmedida del ser humano en razón a la minería, ganadería extensiva y demás actividades que afectan la integridad de este complejo de ecosistemas, en el cual coexisten un sin número de especies animales y vegetales que son esenciales para mantener el equilibrio ambiental y ecológico en esta región natural.</p> <p>La Mojana, como un intricado y delicado complejo de ecosistemas que abarca varios departamentos y es hogar de una rica y abundante biodiversidad y comunidades humanas, incluyendo campesinos e indígenas, que dependen de sus recursos naturales. Reconocer a la Mojana como sujeto de derechos implica otorgarle un estatus legal que proteja sus ecosistemas y garantice su conservación a largo plazo. Esta medida es crucial para asegurar que las futuras generaciones puedan disfrutar de sus beneficios y que las comunidades locales puedan seguir viviendo en armonía con su entorno.</p> <p>Además, este reconocimiento tiene un componente social importante. Las comunidades indígenas y campesinas que habitan la Mojana han sido históricamente marginadas y sus derechos no siempre han sido respetados. Al reconocer a la Mojana como sujeto de derechos, se estaría también reconociendo y valorando el conocimiento ancestral y las prácticas sostenibles de estas comunidades, promoviendo su participación en la toma de decisiones sobre el manejo de su territorio.</p> <p>2. Caracterización y contextos</p> <p>La región de la Mojana encuentra sus delimitaciones geográficas con río Cauca, el río San Jorge, la ciénaga de Ayapel, el brazo de Loba del río Magdalena, y la serranía de Ayapel, lo que la convierte en una región extensa y estratégica para la conservación ambiental, garantizar la seguridad alimentaria de la región y el desarrollo social de las comunidades que habitan toda la zona.</p>	<p>La zona de influencia de La Mojana tiene una población de 506.949 habitantes, de los cuales el 49% se ubica en la zona urbana y el 51% en la zona rural, con altos índices de pobreza multidimensional. La zona norte de La Mojana (zona inundada) es más pobre y vulnerable que la terrestre. Más del 70% de las familias son pobres. Los ingresos promedios anuales son menores de \$1.4 millones (US\$576).</p> <p>En esta zona biogeográfica, predomina principalmente las actividades de sector primario, es decir, la agricultura y demás actividades pecuarias son el principal motor de todos los actores que habitan los municipios que conforman esta zona biogeográfica, según cifras oficiales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las actividades de ganadería y agricultura ocupan el 88% del área total de la subregión.</p> <p>Otro aspecto muy importante de la forma en cómo se comunica internamente los pobladores de esta región es la relacionada con la presencia de los medios de transporte fluviales, que permiten el acceso a diferentes municipios como San Marcos y, a su vez, posibilitando la conexión con Majagual y Guaranda, Los asentamientos poblacionales y la producción agropecuaria están localizados a lo largo de los caños y ríos, para acceder a la red de transportes aprovechando la riqueza hídrica.^[1]</p> <div style="text-align: center;">  <p style="text-align: center;"><i>Elaborado por el portal Mojana Clima y Vida</i></p> </div> <p>Según el portal Mojana Clima y Vida, esta zona biogeográfica comprende 1 millón de hectáreas fértiles, que pertenecen a los departamentos de Antioquia, Bolívar, Córdoba y Sucre. Esta Región es plana y forma parte del complejo de humedales de la depresión Momposina, que actúan como un sistema</p>
<p>regulador de los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge y, sus pantanos sirven de contenedor de los impactos de las inundaciones.</p> <p>Está integrada por los municipios de Nechí en Antioquia; Achí, Magangué, San Jacinto del Cauca, Pinillos, Cicuco en Bolívar; Ayapel en Córdoba y San Marcos, San Benito Abad, Sucre, Majagual, Guaranda, Caimito en el departamento de Sucre.</p> <p>Las especies más relevantes son cultivos horticolas (ají, berenjena, habichuela, pepino, ahuyama, calabaza, cebollín, col, frijol, tomate, entre otros), cultivos anuales (maíz, arroz, yuca, plátano, frijol caupí, entre otros) y cultivos perennes (cacao, coco, cítricos, maderables, guayaba, musáceas, entre otros).</p> <p>La economía de esta región es principalmente primaria con alta dependencia de los recursos naturales del suelo y el agua. En la zona se desarrollan actividades agropecuarias como la agricultura y la ganadería, las cuales utilizan el 88% del área total de la subregión.</p> <p>Hace más de 200 años, La Mojana estaba poblada por la cultura Zenú, que floreció con el desarrollo de una red de canales que tenían la función de convertir las aguas de los ríos San Jorge, Cauca y Magdalena que se desbordaba sobre ese inmenso territorio, en una oportunidad de vida alrededor del agua.</p> <p>Con su sabiduría ancestral transformaron esas grandes extensiones de tierra, en humedales que aprovecharon para desarrollar actividades productivas como la agricultura y la pesca. Hoy los efectos extremos del cambio climático marcan nuevos ritmos y lleva a los pobladores del exceso del agua a la escasez, en unas líneas de tiempo cada vez más difusas, lo que representa un gran reto a la adaptación, porque los tiempos entre las dos temporadas, de sequía e inundaciones, asociados con los fenómenos llamados del Niño y la Niña, cada año se acortan y se desvanecen.</p> <p>3. Sobre la declaratoria de ríos, páramos y ecosistemas como sujetos de derechos.</p> <p>La Corte Constitucional en sentencia SU del 2013 hizo un recuento de varias decisiones judiciales en las cuales, instancias judiciales otorgaron el estatus de "sujetos de derechos" a diferentes entidades naturales con el fin de proteger derechos esenciales para diversas comunidades</p>	<p>La sentencia señaló que: (...) El caso del río Atrato, que estudió la Corte Constitucional en la mencionada sentencia T-622 de 2016 y que condujo a su declaratoria como una entidad sujeta de derechos, señaló que tal protección le plantea al Estado colombiano la necesidad de adoptar políticas públicas integrales sobre conservación, preservación y compensación, que tomen en cuenta la interdependencia entre la diversidad biológica y cultural. Así las cosas, afirmó que la diversidad biocultural representa el enfoque más integral y comprensivo de la diversidad étnica y cultural de cara a su protección efectiva.</p> <p>(...)</p> <p>Bajo esta perspectiva, la sentencia indicó que "la justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano y debe permitir que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos." Estos derechos se concretan, para el caso del río Atrato, principalmente, en la protección, conservación, mantenimiento y restauración de la cuenca del río y sus afluentes^[2].</p> <p>Esta declaración, por parte del máximo tribunal constitucional, fue un parteaguas en el tema de protección de los derechos de entidades de importancia ambiental y ecosistémica como lo es el río Atrato. En la medida en que esta declaratoria viene acompañada de: (...) una serie de órdenes dirigidas a diferentes entidades del Estado, considerado como el primer responsable de su amparo, mantenimiento y conservación. (...) sin perjuicio del deber de protección y cuidado que también le asiste a la sociedad civil y a las propias comunidades respecto de los recursos naturales y la biodiversidad.</p> <p>En esta decisión, la Corte, igualmente hace un llamado de atención a las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato para que protejan, dentro del ejercicio de sus costumbres, usos y tradiciones, el medio ambiente del cual son sus primeros guardianes y responsables. (negritas fuera del texto original)</p> <p>La corte sigue señalando que: (...) al estudiar la situación del río Atrato, la Sala evidenció una protuberante ausencia de parte del Estado, la desprotección del río, particularmente respecto de las dinámicas de la minería ilegal. Encontró, que, debido a sus prácticas altamente contaminantes, ha</p>

causado profundos daños ecosistémicos en esa cuenca del Chocó (...) Igualmente indicó, que la grave situación analizada y la vulneración de derechos que allí se presentaba "también tiene su origen en una falta de presencia estatal en el departamento del Chocó que se traduzca en el diseño, construcción e implementación de instituciones fuertes y políticas públicas integrales que permitan la construcción de un [Estado Social de Derecho] ESD en la región, donde se garanticen unas condiciones mínimas (o puntos de partida esenciales), que permitan el desarrollo de una vida digna, plena en el ejercicio de derechos y en condiciones de bienestar para todos los chocoanos.

(...)

Todo lo anterior condujo a la Sala de Sexta de Revisión a la conclusión de que, en el caso particular se declararía al río como entidad sujeto de derechos y, para el efectivo cumplimiento de esta declaratoria, dispuso que el Estado colombiano sería el encargado de ejercer "la tutoría y representación legal de los derechos del río en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó; de esta forma, el río Atrato y su cuenca -en adelante- estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Estado colombiano.

Siguiendo con el recuento de decisiones de que buscaban proteger entidades no humanas, la Corte señaló, lo establecido: en la sentencia T-622 de 2016, en abril de 2018, mediante sentencia STC-4360, la Corte Suprema de Justicia reconoció a la Amazonía del país -un área que comprende alrededor del 35 % del territorio nacional- como sujeto de derechos. En ese caso, el principio de precaución se interpretó a favor de las generaciones futuras, con la idea de limitar posibles acciones en el presente, para "no hacer daño" y, por el contrario, cuidar y custodiar los recursos naturales y el mundo humano futuro.

(...)

Así mismo, el Juzgado Único Civil Municipal de La Plata, Huila, declaró al río la Plata como sujeto de derechos y el Tribunal de Tolima hizo lo propio al "reconocer a los ríos Coello, Combeima y Cocora como entidades individuales sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento restauración a cargo del Estado y las comunidades".

Por su parte, el Tribunal Superior de Medellín otorgó un reconocimiento análogo al río Cauca, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali lo hizo con el río Pance; el

Agrega el Alto Tribunal que, en todos los casos, bajo estudio: La declaratoria de los derechos a la protección, conservación, restauración, etc., de cada una de estas fuentes hídricas y demás ecosistemas reconocidos judicialmente como sujetos de derechos, depende fundamentalmente del tutelaje y "representación" ejercidos por las distintas entidades del Estado y de la sociedad civil, que son quienes deben velar por ellos.

(...)

Es decir que una de las principales consecuencias jurídicas que se ha seguido a partir de la declaratoria de una entidad natural como "sujeto de derechos" ha sido la de encargar su cuidado a diferentes instituciones, principalmente del orden estatal, y de reconocer el liderazgo ciudadano para acompañar los procesos de protección y restauración ambiental, como ocurre con el rol de los "guardianes del río Atrato (...) en aras de que este tipo de medidas trascienda hacia la protección efectiva de los ecosistemas y en particular, de las relaciones de vida, es preciso analizar en cada caso las circunstancias ecológicas específicas y los contextos sociales y jurídicos en los que se enmarca la protección ambiental que se persigue, de tal manera que se identifiquen y dispongan las medidas que de mejor forma respondan a tales especificidades (...).³¹

4. La minería en la región de La Mojana

La agencia Nacional de Minería, bajo radicado Respuesta -Radicado ANM No. 20241003394952 y en respuesta a la solicitud de contexto de las actividades mineras y las modalidades en las que se desarrollan en la subregión de la Mojana "en el marco de sus funciones y competencias nos dio las siguientes claridades.

Sobre el departamento de Bolívar

Se evidencia que la mayoría de la actividad minera corresponde a la exploración y explotación de minerales oro, cobre, plata y platino y sus derivados y concentrados, seguido por los minerales de construcción como arcillas, arena y gravas de río, la información del estado de titulación minera, por etapas del departamento de Bolívar corresponde a un total de 442 títulos mineros, así:

Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas respecto del río Otún, el Tribunal Administrativo del Quindío con el río Quindío y el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Neiva respecto del río Magdalena, su cuenca y afluentes (...).³²

Por fuera del conteo de casos que hace la Corte Constitucional, es importante destacar lo resuelto por parte de Tribunal Administrativo de Boyacá en la Sentencia de Tutela Rad. No. 2018-0001602 en donde, el Tribunal resuelve la solicitud de amparo de derechos interpuesta sobre la delimitación realizada en el Páramo Pisba por parte del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Rural ya que, según los accionantes, no se realizaron las consultas correspondientes a un proceso participativo a los trabajadores de la empresa AMERICA LTDA., titular y operadora del Contrato de Concesión Minera No. FD5- 082, sin tener en consideración la evaluación del conflicto de tipo social y económico que representaría dar por terminado el título minero del que es titular la empresa.

Para el Tribunal la labora de las autoridades pública no puede limitarse a comunicar una decisión ya tomada, sino que debe construir una posición que resulte menos gravosa para los derechos en conflicto aparente, por ello confirmó la decisión de primera instancia, pero modificó la parte resolutoria para adoptar decisiones de tipo estructurales para armonizar los derechos en conflicto.

En conclusión: [E]l Tribunal Administrativo de Boyacá (...) declaró aplicable el proceso de delimitación del Páramo de Pisba el precedente constitucional sentado por la sentencia T-361 de 2017; iii) Declaró el Páramo de Pisba como sujeto de derechos, siendo aplicable el convenio de Diversidad Biológica y (...) estableció parámetros mínimos de respeto en materia de compensación, reubicación laboral entre otras acciones.

La Corte Constitucional, ha recalcado que: la declaratoria de entidades naturales como sujetos de derechos se ha extendido en el país, en virtud de la creciente preocupación en materia ambiental, y de la necesidad de promover acciones respecto de la crisis climática (...) No obstante (...) las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.³³

Títulos Mineros

ESTADO	CANTIDAD DE TÍTULOS
Activo	424
Autorización temporal	15
Construcción y montaje	41
Exploración	85
Explotación	283
Suspendido	18
Construcción y montaje	9
Exploración	6
Explotación	3
Total, general	442

Títulos en etapa de construcción y montaje y en explotación un total de 328 Títulos

ESTADO	CANTIDAD
CONTRATO DE CONCESIÓN (D 2655)	40
Explotación	40
CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685)	280
Construcción y montaje	50

Explotación	230
LICENCIA DE EXPLORACIÓN	3
Explotación	3
LICENCIA DE EXPLOTACIÓN	4
Explotación	4
REGISTRO MINERO DE CANTERAS	1
Explotación	1
Total, general	328

Áreas De Reserva Especial Declaradas en el departamento de Sucre

NOMBRE	AREA (Has)	MUNICIPIO
ARE-174	68,1367	ARENAL
ARE-502200	1139,8267	ARENAL
ARE-502200	1139,8267	RIOVIEJO
ARE-502200	1139,8267	NOROSÍ
ARE-IBM-08001X	960,7416	ARENAL
ARE-PLU-15491	439,4493	SAN MARTÍN DE LOBA
ARE-PLU-16071	1041,4795	RIOVIEJO
ARE-PLU-16071	1041,4795	TIQUISIO (Puerto Rico)
ARE-QLB-08002X	440,2385	NOROSÍ

ARE-QLB-11521	254,1458	NOROSÍ
---------------	----------	--------

Sobre el departamento de Córdoba

Es un territorio de gran importancia minera, especialmente en la extracción de níquel y cobre. El proyecto minero El Alacrán, ubicado en el municipio de Puerto Libertador, es uno de los más destacados, y ha sido declarado Proyecto de Interés Nacional (PIN). Este proyecto ha atravesado diversas etapas, desde la exploración hasta la construcción y montaje, con la intervención de actores nacionales e internacionales; así mismo, existen explotaciones de oro y cobre.

Conforme el reporte de ANNA Minería, el siguiente es el estado de titulación minera del departamento de Córdoba, correspondiente a 13 títulos mineros.

ESTADO	CANTIDAD DE TÍTULOS
Activo	130
Autorización temporal	15
Construcción y montaje	7
Exploración	65
Explotación	52
Suspendido	1
Exploración	1
Total, general	145

• Títulos en etapa de construcción y montaje y en explotación, por modalidad.

ESTADO	CANTIDAD
--------	----------

CONTRATO DE CONCESIÓN (D 2655)	
Explotación	3
CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685)	
Exploración	66
Construcción y montaje	7
Explotación	46
LICENCIA DE EXPLORACIÓN	
Explotación	1
LICENCIA DE EXPLOTACIÓN	
Explotación	2
REGISTRO MINERO DE CANTERAS	
Explotación	0
Virtud de aportes	1

Sobre el departamento de Sucre

Aunque este departamento no es tradicionalmente conocido por ser un departamento minero de gran escala, existen actividades mineras artesanales y de subsistencia, particularmente en áreas donde se explotan materiales de construcción (como arena y piedra) y algunos minerales industriales. Sin embargo, recientemente se ha identificado el potencial para la explotación de recursos naturales como el gas natural y la sal.

Una de las áreas con potencial de desarrollo minero es Galerazamba, ubicada en los límites entre Sucre y Bolívar. Las Salinas de Galerazamba, aunque formalmente ubicadas en Bolívar, tienen impacto en comunidades de Sucre. Este proyecto, declarado de interés nacional, ha sido fuente de

conflicto con las comunidades locales debido a preocupaciones sobre el acceso a los recursos y el cumplimiento de los acuerdos de explotación.

Conforme el reporte de ANNA Minería, el siguiente es el estado de titulación minera del departamento de Sucre

ESTADO	CANTIDAD DE TÍTULOS
Activo	26
Suspendido	1

• Títulos en etapa de construcción y montaje y en explotación

ESTADO	CANTIDAD
CONTRATO DE CONCESIÓN (D 2655)	
Explotación	2
CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685)	
Exploración	3
Construcción y montaje	0
Explotación	20
LICENCIA DE EXPLORACIÓN	
Explotación	0
LICENCIA DE EXPLOTACIÓN	
Explotación	1
REGISTRO MINERO DE CANTERAS	
Explotación	0

<p>En conclusión, la Agencia Nacional de Minería y de acuerdo con la información suministrada por el Punto de Atención Regional Cartagena, en los tres departamentos se tiene 37 registros de títulos explotación y activos. Se llega a entender también, según la información, que 19 son de pequeña minería, mientras 18 son minería calificada como mediana. La mayoría de estos títulos proceden de Bolívar siendo 32 títulos mineros, 2 en el territorio del Córdoba, y 3 del territorio de Sucre.</p> <p>Las explotaciones desarrolladas dentro de estos títulos mineros corresponden a la extracción de vetas auríferas, mediante sistema de explotación subterráneo, y el método de explotación desarrollados es el de cámaras y pilares irregulares.</p> <p>Cabe destacar el sistema de Desagüe las aguas de las minas son evacuadas utilizando bombas con potencias de (1 Hp), cuando esta es suficiente para la evacuación del agua a superficie se realiza este proceso por etapas mediante estaciones de bombeo.</p> <p>En los últimos años los titulares mineros han implementado plantas con capacidades de 20 toneladas aproximadamente, para el beneficio del mineral aurífero, eliminando el uso del mercurio del proceso. Utilizan ACPM como combustible, para las plantas eléctricas que suministran energía a los equipos y maquinarias.</p> <p>En los últimos años los titulares mineros han implementado plantas con capacidades de 20 toneladas aproximadamente, para el beneficio del mineral aurífero, eliminando el uso del mercurio del proceso. Utilizan ACPM como combustible, para las plantas eléctricas que suministran energía a los equipos y maquinarias.</p> <p>Esta iniciativa legislativa busca promover la minera responsable en esta región incentivando este tipo de controles y la legalización de las actividades de explotación para reducir al mínimo su impacto ambiental.¹</p> <p>¹ https://www.minambiente.gov.co/la-mojana/</p> <p>² https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/SU196-23.htm</p>	<p>5. Impacto fiscal</p> <p>Este proyecto no genera ningún impacto fiscal que suponga una modificación específica o puntual en el marco presupuestal, por lo que no exige un gasto adicional del Estado, ni cambios en las rentas nacionales del Presupuesto General de la Nación, ya que los recursos provendrán de los mismos contratos que se celebren en los territorios, y serán administrados por fondos propios de los departamentos.</p> <p>Ante las mencionadas consideraciones, presento el "Por medio de la cual se declara la zona biogeográfica de la Mojana, sus ecosistema y hábitats como sujetos de derechos y se dictan otras disposiciones".</p> <p>¹ Ibidem https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/SU196-23.htm</p> <p>² Ibidem https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/SU196-23.htm</p> <p>³ Ibidem https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/SU196-23.htm</p>
<p>Proyecto de Ley XXXX Por medio de la cual se declara la zona biogeográfica de la mojana, sus ecosistema y hábitats como sujetos de derechos y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto declarar zona biogeográfica de la Mojana, sus ecosistemas y hábitats como sujetos de derechos con el fin de diseñar e implementar medidas de mantenimiento, conservación, rehabilitación y restauración a cargo de las comunidades que las habitan y el estado.</p> <p>Artículo 2. Reconocimiento. Reconózcase la zona biogeográfica de La Mojana sus ecosistemas y hábitats como entidad que goza con los derechos de protección, conservación, rehabilitación y restauración, los cuales deben ser promovidos, defendidos y garantizados por el Estado y por las comunidades que habitan sus zonas de influencia.</p> <p>Artículo 3. Comisión intersectorial de Guardianes de la Mojana. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible conformará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la comisión intersectorial de Guardianes de la Mojana, la cual estará conformada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado(a). 2. El Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado(a) 3. El Ministro(a) de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado. 4. El Ministro(a) de Minas y Energía o su delegado(a). 5. El Gobernador(a) del departamento de Sucre o su delegado(a). 6. El Gobernador(a) del departamento de Bolívar o su delegado(a). 7. El Gobernador(a) del departamento de Antioquia o su delegado(a). 8. El Gobernador(a) del departamento de Córdoba o su delegado(a). 9. Director(a) de la Unidad de Gestión del Riesgo o su delegado(a) 10. Un representante del Fondo de Adaptación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 11. Los directores de las Corporaciones Autónomas Regionales de los departamentos de Bolívar, Sucre, Córdoba y Antioquia o sus delegados (as) 12. Los alcaldes(as) de los municipios que se encuentran en la zona biogeográfica de la Mojana. 	<ol style="list-style-type: none"> 13. Un(a) representante las comunidades indígenas que ejercen derechos territoriales en la zona biogeográfica de la Mojana. 14. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades afrodescendientes que ejercen derechos territoriales en zona biogeográfica de la Mojana. 15. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades campesinas que habitan en la zona biogeográfica de la Mojana. 16. Un representante del sector privado delegado por la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI). <p>La Comisión intersectorial de Guardianes de la Mojana designará un equipo asesor que estará conformado por todas las entidades públicas y privadas, universidades nacionales y regionales, centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil especialistas en temas ambientales con el fin de que rindan conceptos acerca de las mejores estrategias para mantener, conservar, rehabilitar y restaurar la zona biogeográfica de la Mojana.</p> <p>Parágrafo 1. Para la elección de los representantes de las comunidades de los que tratan los numerales 10, 11 y 12 del presente artículo, serán elegidos de conformidad con las instancias organizativas que estas tengan.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales de los departamentos de Bolívar, Sucre, Córdoba y Antioquia, en conjunto con las comunidades que habitan la zona biogeográfica de la Mojana, en un plazo no mayor a tres (3) meses luego de la entrada en vigencia de la presente ley definirán el reglamento para la conformación de la Comisión intersectorial de Guardianes de la Mojana</p> <p>Artículo 4. Plan de Acción para la protección y salvaguarda de la Mojana. Comisión intersectorial de Guardianes de la Mojana y el equipo asesor designado elaborarán un Plan de Acción para la protección y salvaguarda de la zona biogeográfica de la Mojana, sus ecosistemas y hábitats que establezca medidas eficaces de decontaminación, conservación y protección de las aguas y los territorios de la zona biogeográfica de la Mojana.</p>

El plan también tendrá que contener diagnósticos y rutas de acción institucional que permitan; recuperar, rehabilitar y restaurar sus ecosistemas, así como prevenir posibles daños al ambiente en la región, garantizando el goce pacífico y equilibrado de los derechos de todos los actores que integran la zona biogeográfica de la Mojana.

El Plan de Acción incluirá indicadores que permitan medir su eficacia y determinará las entidades responsables de cada acción establecida, de acuerdo con las funciones legales de cada institución.

La elaboración y ejecución del Plan de Acción será financiado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los departamentos de Bolívar, Sucre, Córdoba y Antioquia, así como las respectivas Corporaciones Autónomas Regionales.

Parágrafo 1. El Plan de Acción tendrá una vigencia de 10 años y será actualizado acorde a las disposiciones de renovación correspondiente.

Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Gobernaciones y respectivas Corporaciones Autónomas Regionales de los departamentos de Bolívar, Sucre, Córdoba y Antioquia presentaran a las Comisiones Quintas del Congreso de la República un informe anual de la ejecución del Plan de Acción que detalle su implementación y nivel de avance.

Parágrafo 3. El Plan de Acción para la protección y salvaguarda de la Mojana, así como sus eventuales reformas deberán ser remitidos a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior para que esta determine si debe realizar la consulta previa, libre e informada con las comunidades étnicas que ejerzan derechos territoriales en la zona biogeográfica de la mojana.

Artículo 5. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones. La Comisión intersectorial de Guardianes de la Mojana establecerá su propio reglamento regulando su funcionamiento, la toma de decisiones a través de mecanismos democráticos y rendirán un informe semestral a la comunidad sobre las actividades realizadas, para la implementación del Plan de Acción.

La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, realizarán un proceso de seguimiento permanente al cumplimiento y ejecución del Plan de Acción para la protección y salvaguarda de la Mojana. Estas entidades rendirán

un informe anual la Comisión intersectorial de Guardianes de la Mojana dando a conocer detallando las actividades de seguimiento, control y los hallazgos realizados.

Artículo 6. Asignaciones presupuestales. Autorízase al Gobierno Nacional, a través de los Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y Ministerio de Minas y Energía, al igual que los departamentos de Bolívar, Sucre, Córdoba y Antioquia, así como a sus respectivas Corporaciones Autónomas Regionales para que incluyan en sus presupuestos las apropiaciones correspondientes que permitan cumplir cabalmente con el objeto de la presente Ley.

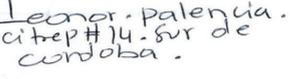
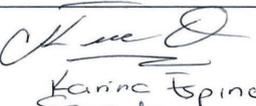
Artículo 7. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Honorables Congressistas,



LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS
Representante a la Cámara
CITREP 8- Montes de María

 LUIS DAVID SUAREZ CHADID Representante a la Cámara Partido Conservador	 ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ Representante a la Cámara Departamento de Bolívar
---	---

 GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ Representante a la Cámara por Atlántico Partido Comunes	 JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA Representante a la Cámara Departamento de La Guajira
 ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA Representante a la Cámara CITREP 9 – Pacífico Medio	 MILENE JARAVA DÍAZ Representante a la Cámara Departamento de Sucre
 JOSÉ DAVID NAME CARDOZO Senador de la República Partido de la U	 Leonor Palencia CITREP # 14 - Sur de Córdoba
 Karina Espinosa Senadora	

SECRETARÍA GENERAL

El día 16 de Octubre del año 2024

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley Acto Legislativo No. 385 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: H.R. Luis Ramiro Buelvas

SECRETARIO GENERAL

C O N T E N I D O

Gaceta número 1755 - viernes, 18 de octubre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 384 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 906 de 2004, como medida para desincentivar el porte ilegal de armas de fuego, y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 382 de 2024 Cámara, por el cual se modifican los artículos 115, 135 y 140 y se adiciona un artículo “178 A” al Código Civil y se modifican los artículos 2°, 3° y 6° del Decreto Ley 2668 de 1988 y se dictan otras disposiciones.....	11
Proyecto de ley número 385 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara la zona biogeográfica de la Mojana, sus ecosistema y hábitats como sujetos de derechos y se dictan otras disposiciones.....	18